

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Mogán, a veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.

LA ALCALDESA-PRESIDENTA, P.D. EL TENIENTE ALCALDE CON COMPETENCIAS EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS (S/Decreto número 2050/2019, de 17 de junio), Juan Mencey Navarro Romero.

32.657

Secretaría General

ANUNCIO

331

Este Ayuntamiento, en sesión de Pleno ordinario celebrado el 24 de enero de 2023, aprobó la “Ordenanza Municipal de Convivencia y Seguridad Ciudadana”, expediente 994/2022.

El mismo fue sometido a información pública mediante anuncio en el Boletín Oficial de La Provincia número 136, de fecha 11 de noviembre de 2022, y durante el plazo de exposición pública se presentó una única alegación, resuelta por acuerdo Plenario antes citado, declarando definitivamente aprobada la Ordenanza, y ordenando la publicación del presente anuncio por lo que, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se procede a la publicación del texto íntegro de la ordenanza en el Boletín Oficial de Las Palmas, tablón de edictos y página web de este Ayuntamiento, quedando de la forma que a continuación se expresa.

Contra el acto expreso que se publica, que es definitivo en vía administrativa, se podrá interponer en el plazo de DOS MESES, contados desde el día siguiente al de su publicación, Recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

«ORDENANZA MUNICIPAL DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I. FINALIDAD Y OBJETO, FUNDAMENTOS LEGALES, ÁMBITOS DE APLICACIÓN, COMPETENCIA MUNICIPAL Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 1. Finalidad y objeto.

Artículo 2. Fundamentos legales.

Artículo 3. Ámbito de aplicación objetiva.

Artículo 4. Ámbito de aplicación subjetiva.

Artículo 5. Competencia municipal.

Artículo 6. Ejercicio de competencias municipales.

Artículo 7. Actuaciones administrativas.

Artículo 8. Función de la Policía Local relativa al cumplimiento de esta Ordenanza.

CAPÍTULO II. PRINCIPIOS GENERALES DE CONVIVENCIA CIUDADANA Y CIVISMO: DERECHOS, OBLIGACIONES CIUDADANAS Y AUTORIZACIONES MUNICIPALES

Artículo 9. Normas Generales de Convivencia Ciudadana y Civismo.

Artículo 10. Principio de libertad individual.

Artículo 11. Derechos y obligaciones ciudadanas.

Artículo 12. Actividades, instalaciones y tramitación de licencias.

Artículo 13. Ejecución forzosa y actuación municipal.

CAPÍTULO III. MEDIDAS DEL FOMENTO DE LA CONVIVENCIA

Artículo 14. Fomento de la convivencia ciudadana y del civismo.

Artículo 15. Voluntariado y asociacionismo.

Artículo 16. Acciones de apoyo a personas afectadas

por actos contrarios a la convivencia.

Artículo 17. Colaboración de personas extranjeras en el fomento de convivencia y civismo.

TÍTULO II. LIMPIEZA DE LA RED VIARIA Y DE OTROS ESPACIOS LIBRES

CAPÍTULO I. PERSONAS OBLIGADAS

Artículo 18. Espacios públicos.

Artículo 19. Espacios privados.

CAPÍTULO II. LIMPIEZA PÚBLICA COMO CONSECUENCIA DEL USO COMÚN GENERAL DE LOS CIUDADANOS

Artículo 20. Normas generales.

Artículo 21. Normas particulares.

CAPÍTULO III. LIMPIEZA DE EDIFICIOS Y MOBILIARIO URBANO

Artículo 22. Normas de utilización.

Artículo 23. Competencias.

Artículo 24. Tendido de ropas y exposición de elementos domésticos.

Artículo 25. Cuidado de los lugares públicos y bienes de ornato o pública utilidad.

Artículo 26. Prohibiciones expresas.

CAPÍTULO IV. LIMPIEZA DE LA VÍA PÚBLICA A CONSECUENCIA DE OBRAS Y ACTIVIDADES DIVERSAS

Artículo 27. Suciedad de la vía pública.

Artículo 28. Materiales residuales.

Artículo 29. Medidas para prevenir la suciedad por obras realizadas en la vía pública.

Artículo 30. Residuos de obras.

Artículo 31. Transporte, carga y descarga de materiales.

Artículo 32. Ocupaciones derivadas de obras.

Artículo 33. Prohibiciones expresas en la vía pública en cuanto a limpieza.

Artículo 34. Infracciones.

Artículo 35. Ejecución forzosa y actuación municipal.

CAPÍTULO V. ORGANIZACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE ACTOS PÚBLICOS

Artículo 36. Organización y autorización de actos públicos.

TÍTULO III. NORMAS DE CONDUCTA EN EL ESPACIO PÚBLICO, INFRACCIONES, SANCIONES E INTERVENCIONES ESPECÍFICAS

CAPÍTULO I. ATENTADOS CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS

Artículo 37. Fundamentos de la regulación.

Artículo 38. Normas de conducta.

Artículo 39. Régimen de sanciones.

Artículo 40. Intervenciones específicas.

CAPÍTULO II. DEGRADACIÓN VISUAL DEL ENTORNO URBANO

Artículo 41. Fundamentos de la regulación.

Sección primera: Grafitos, pintadas y otras expresiones gráficas

Artículo 42. Normas de conducta.

Artículo 43. Régimen de sanciones.

Artículo 44. Intervenciones específicas.

Sección segunda. Pancartas, carteles, adhesivos y otros elementos similares

Artículo 45. Normas de conducta.

Artículo 46. Folletos y octavillas.

Artículo 47. Publicidad.

Artículo 48. Régimen de sanciones.

Artículo 49. Intervenciones específicas.

CAPÍTULO III. APUESTAS

Artículo 50. Fundamentos de la regulación.

Artículo 51. Normas de conducta.

Artículo 52. Régimen de sanciones.

Artículo 53. Intervenciones específicas.

CAPÍTULO IV. USO INADECUADO DEL ESPACIO PÚBLICO PARA JUEGOS

Artículo 54. Fundamentos de la regulación.

Artículo 55. Normas de conducta.

Artículo 56. Régimen de sanciones.

Artículo 57. Intervenciones específicas.

CAPÍTULO V. OTRAS CONDUCTAS EN EL ESPACIO PÚBLICO

Sección I. Ocupación del espacio público por conductas que adoptan formas de mendicidad

Artículo 58. Fundamentos de la regulación.

Artículo 59. Normas de conducta.

Artículo 60. Régimen de sanciones.

Artículo 61. Intervenciones específicas.

Sección II. Utilización del espacio público para el ofrecimiento y demanda de servicios sexuales

Artículo 62. Fundamentos de la regulación.

Artículo 63. Normas de conducta.

Artículo 64. Régimen de sanciones.

Artículo 65. Intervenciones específicas.

CAPÍTULO VI. NECESIDADES FISIOLÓGICAS

Artículo 66. Fundamentos de la regulación.

Artículo 67. Normas de conducta.

Artículo 68. Régimen de sanciones.

CAPÍTULO VII. CONSUMO Y TENENCIA DE ALCOHOL, DROGAS Y ESTUPEFACIENTES

Artículo 69. Fundamentos y objeto de la regulación.

Artículo 70. Normas de conducta.

Artículo 71. Régimen de sanciones.

Artículo 72. Criterios para la graduación de las sanciones.

Artículo 73. Intervenciones específicas.

CAPÍTULO VIII. COMERCIO AMBULANTE NO AUTORIZADO DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y OTROS PRODUCTOS

Artículo 74. Fundamentos de la regulación

Artículo 75. Normas de conducta

Artículo 76. Régimen de sanciones

Artículo 77. Intervenciones específicas

CAPÍTULO IX. ACTIVIDADES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO AUTORIZADOS. DEMANDA Y CONSUMO

Artículo 78. Fundamentos de la regulación.

Artículo 79. Normas de conducta.

Artículo 80. Régimen de sanciones.

Artículo 81. Intervenciones específicas.

CAPÍTULO X. USO IMPROPIO DEL ESPACIO PÚBLICO

Artículo 82. Fundamentos de la regulación.

Artículo 83. Normas de conducta.

Artículo 84. Régimen de sanciones.

Artículo 85. Intervenciones específicas.

CAPÍTULO XI. ACTITUDES VANDÁLICAS EN EL USO DEL MOBILIARIO URBANO. DETERIORO DEL ESPACIO URBANO

Artículo 86. Fundamentos de la regulación.

Artículo 87. Ubicación y uso del mobiliario urbano.	Sección segunda. Contaminación acústica
Artículo 88. Árboles y plantas.	Artículo 108. Fundamentos de la regulación.
Artículo 89. Jardines, parques y zonas verdes.	Subsección primera. Actos en los espacios públicos que perturban el descanso y la tranquilidad de vecinos o vecinas y viandantes
Artículo 90. Papeleras y contenedores.	Artículo 109. Normas de conducta.
Artículo 91. Estanques y fuentes.	Artículo 110. Sistemas de alarmas en establecimientos y edificios.
Artículo 92. Hogueras y fogatas.	Artículo 111. Ruidos desde vehículos.
Artículo 93. Animales.	Artículo 112. Publicidad sonora.
Artículo 94. Animales de compañía.	Artículo 113. Artefactos pirotécnicos, petardos y cohetes.
Artículo 95. Prohibiciones en relación con los animales de compañía.	Artículo 114. Fiestas en las calles.
Artículo 96. Presencia de animales en la vía pública.	Artículo 115. Ruidos de instrumentos y aparatos musicales
Artículo 97. Riego en las zonas privadas en los límites de las zonas públicas.	Subsección segunda. Actuaciones musicales en la calle
Artículo 98. Terrenos, construcciones y edificios de propiedad privada.	Artículo 116. Música en la calle.
Artículo 99. Carga y descarga.	TÍTULO IV. NORMAS BÁSICAS DE CONDUCTA Y CUIDADO DE LA VÍA PÚBLICA, INFRACCIONES Y SANCIONES ESPECÍFICAS
Artículo 100. Lavado de vehículos.	CAPÍTULO I. NORMAS BÁSICAS DE CONDUCTA Y CUIDADO
Artículo 101. Normas de conducta.	Artículo 117. Normas Básicas.
Artículo 102. Régimen de sanciones.	Artículo 118. Depósito de Residuos.
Artículo 103. Intervenciones específicas.	Artículo 119. Residuos voluminosos (muebles, enseres y electrodomésticos).
CAPÍTULO XII. OTRAS CONDUCTAS QUE PERTURBAN LA CONVIVENCIA CIUDADANA	Artículo 120. Residuos de mercados, galerías de alimentación, comercios e industrias.
Sección primera. Zonas naturales y espacios verdes	Artículo 121. Tierras y escombros.
Artículo 104. Fundamentos de la regulación.	Artículo 122. Abandono de vehículos en lugares públicos.
Subsección primera. Playas	Artículo 123. Estacionamiento de vehículos en la vía pública para venta y alquiler.
Artículo 105. Normas de conducta.	
Artículo 106. Régimen de sanciones.	
Artículo 107. Montes, áreas recreativas forestales, espacios naturales, zonas y sendas periurbanas, merenderos, etc.	

Artículo 124. Animales muertos.

Artículo 125. Otros residuos.

Artículo 126. Ocupaciones y/o actividades no autorizadas.

Artículo 127. Establecimientos públicos.

Artículo 128. Quioscos, terrazas y otras actividades de ocio.

Artículo 129. Limpieza y cuidado de las edificaciones.

Artículo 130. Uso responsable del agua.

Artículo 131. Organización y autorización de actos públicos.

TÍTULO V. DISPOSICIONES COMUNES SOBRE RÉGIMEN SANCIONADOR Y RESPONSABILIDAD

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 132. Funciones de las Policías Locales relativas al cumplimiento de esta Ordenanza.

Artículo 133. Funciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad relativas al cumplimiento de esta Ordenanza.

Artículo 134. Agentes cívico-sociales educadores.

Artículo 135. Deber de colaboración ciudadana en el cumplimiento de la Ordenanza.

Artículo 136. Conductas obstruccionistas en el ámbito de la convivencia y el civismo.

Artículo 137. Elementos probatorios de los agentes de la autoridad.

Artículo 138. Denuncias ciudadanas.

Artículo 139. Medidas de carácter social.

Artículo 140. Medidas de aplicación en personas infractoras no residentes en el término municipal.

Artículo 141. Responsabilidad por conductas contrarias a la Ordenanza cometidas por menores de edad.

Artículo 142. Asistencia a los centros de enseñanza.

Artículo 143. Protección de menores.

Artículo 144. Principio de prevención.

Artículo 145. Inspección y Potestad Sancionadora.

Artículo 146. Justicia de proximidad.

Artículo 147. Primacía del Orden Jurisdiccional Penal.

CAPÍTULO II. RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 148. Disposiciones generales.

Sección primera. Infracciones

Artículo 149. Infracciones muy graves.

Artículo 150. Infracciones graves.

Artículo 151. Infracciones leves.

Artículo 152. Sanciones.

Artículo 153. Reparación de daños.

Artículo 154. Graduación de las sanciones.

Artículo 155. Responsabilidad de las infracciones.

Artículo 156. Concurrencia de sanciones.

Artículo 157. Prescripción y caducidad.

TÍTULO VI. DISPOSICIONES COMUNES SOBRE POLICÍA Y OTRAS MEDIDAS

Artículo 158. Medidas de policía.

Artículo 159. Restricción del tránsito y controles en las vías públicas.

Artículo 160. Medidas cautelares.

Artículo 161. Medidas provisionales.

Artículo 162. Medidas de ejecución forzosa.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

DISPOSICIÓN FINAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El ejercicio de la potestad reglamentaria de la que está investida la administración local es un instrumento más para encauzar, dirigir u orientar las reglas necesarias para la mejor y más óptima convivencia ciudadana. No es posible forjar un estado de seguridad y civismo donde la convivencia esté ausente. El objetivo y premisa es la búsqueda de la satisfacción de las necesidades y aspiraciones de las comunidades vecinales y ciudadanía en general, como la defensa de los intereses generales, máxime en un municipio eminentemente turístico como es Mogán.

Nuestra sociedad, sometida a continuos y complejos cambios, se ve constantemente abocada a gestionar eficaz y eficientemente los asuntos públicos y a gobernar de una forma más racional, cercana y atenta, debiendo dar respuesta inmediata a las necesidades y problemas de la ciudadanía, por lo que es imprescindible que la convivencia ciudadana, que consiste en el respeto mutuo entre las personas, a las cosas y al medio en el cual vivimos y desarrollamos nuestra actividad diaria, deba estar regulada.

Vivir en comunidad enriquece al individuo, y se ha de permitir la libertad de cada una de las personas con el límite esencial del respeto a los demás, asumir la preservación del patrimonio urbano y natural, así como del resto de los bienes y, en conjunto, garantizar la convivencia ciudadana en armonía. En este marco de comportamiento, todas las personas tienen derecho a utilizar los espacios públicos de nuestro municipio, pero debiendo ser respetados por la totalidad. Este derecho, que debe ser ejercido con civismo, está limitado por las disposiciones sobre el uso de los bienes públicos y por el deber de respetar a personas y bienes. Nadie puede, con su comportamiento, menospreciar, perjudicar o limitar los derechos de los demás, ni su libertad de acción, como tampoco atacar los valores, ni ofender las convicciones ni las pautas de convivencia.

Es competencia municipal encauzar las reglas que sostienen la convivencia ciudadana, creando de este

modo un entorno de seguridad y civismo, por lo que esta Ordenanza pretende ser un instrumento normativo que dé respuesta al ejercicio incívico de la ciudadanía y garantizar la convivencia y seguridad en nuestro municipio y así facultar que el desarrollo personal y de participación se canalice, no sólo a través de acciones individuales, sino también a través de la cooperación ciudadana, permitiendo aunar esfuerzos colectivos de cara a la satisfacción del interés general. Todo ello preordenado y como elemento vertebrador y armonizador que equilibra lo que se ha venido a denominar más calidad, más vida.

Resulta, per se, necesario, cada vez más, dotar de los instrumentos idóneos a los garantes de la protección de los derechos, libertades y seguridad ciudadana así como la intercomunicación entre los cuerpos de seguridad de las distintas esferas de la Administración Pública, con respeto a su autonomía, que operan en el término municipal.

Precisamente porque esta Ordenanza se enfoca hacia la regulación de las relaciones cívicas, resulta necesario que combine tres principios fundamentales: la prevención, la sanción de las conductas incívicas y la rehabilitación de los infractores.

En primer lugar, se pretende ordenar la compleja problemática que constituyen los comportamientos contrarios a la armónica convivencia del conjunto que comparten un espacio de vida en común y ser un instrumento de disuasión para los individuos o grupos infractores, así como ser un llamamiento a la responsabilidad y a la educación, incluso para la propia Administración. Ello, por supuesto, sin perjuicio de las competencias de otras Administraciones Públicas y de la exigible colaboración con la Administración de Justicia.

Por otro lado, se hace necesario cada vez más, dotar de instrumentos idóneos conducentes a obtener una correcta y adecuada protección de los derechos, libertades y seguridad ciudadana, siendo pretensión de este Ayuntamiento regular a través de esta Ordenanza todos aquellos aspectos de la convivencia ciudadana que a diario se manifiestan en la vía o espacios públicos.

En segundo lugar, este texto normativo tiene como objetivo, asimismo, la protección tanto de los bienes públicos como de los espacios visibles desde la vía pública, aun cuando sean de titularidad privada si se

ve perturbado el ornato público. En el primer caso, como lógica consecuencia del deber que todas las Administraciones tienen de salvaguardar los bienes que son de uso común de la ciudadanía. Además, se persigue la adecuada conservación de todos los espacios públicos, porque es un derecho de las personas en general el disfrute de un municipio en las debidas condiciones de ornamentación y salubridad. De igual manera, se regula el reproche de los comportamientos de naturaleza incívica, con el fin de propiciar una adecuada convivencia entre las personas, combinada con la labor de promoción de la conciencia cívica, el Ayuntamiento debe sancionar a quienes agredan los valores y bienes públicos.

El artículo 137 de la Constitución Española reconoce a los municipios autonomía para la gestión de sus propios intereses pudiendo regular las Administraciones Públicas todos aquellos aspectos de la convivencia ciudadana, con la finalidad principal de favorecer una buena coexistencia entre la ciudadanía en la vida política, económica, cultural y social.

Finalmente señalar que la presente normativa responde a la competencia y obligación municipal establecida en el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en materia de conservación y tutela de los bienes públicos, de protección de la seguridad de lugares públicos, urbanismo, y de protección del medio ambiente y de la salubridad pública, respetando lo estipulado en los artículos 139 a 141 de la mencionada ley, así como lo establecido en la Ley 57/2003, de Medidas de Modernización del Gobierno Local, que ha plasmado legislativamente la doctrina establecida por la Sentencia del Tribunal Constitucional 132/2001, habilitando, en su artículo 139 a los municipios, para ordenar las relaciones de convivencia de interés local y el uso de sus servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos, en defecto de normativa sectorial específica, puedan establecer los tipos de infracciones e imponer sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones o limitaciones. Asimismo la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 29 de septiembre de 2003 sentó unas bases doctrinales y un criterio general tipificador de infracciones y sanciones por los Ayuntamientos en ejercicio de competencias propias de carácter nuclear respetando los principios de proporcionalidad y audiencia del interesado, así como ponderando la gravedad del ilícito administrativo.

Esta previsión legislativa permite pues, que el Ayuntamiento regule de forma más amplia esta materia, de tal manera que esta Ordenanza constituya, además, la norma que rijta tales aspectos, establecidos los límites a los que ha de sujetarse la regulación municipal. Así, sólo es eficaz tal habilitación en defecto de normativa sectorial específica (artículo 139 út supra). De igual manera, habrá de respetarse el conjunto del ordenamiento de rango legal, no pudiendo la Ordenanza abordar o vulnerar lo establecido en una Ley formal. Y, evidentemente, menos aún podrá contemplar transgresiones de los derechos fundamentales de la persona, consagrados en nuestra Carta Magna.

El Título I de la Ordenanza está destinado a regular una serie de disposiciones generales en las que se enmarcan las líneas maestras de la política de convivencia que quiere impulsar el Ayuntamiento de Mogán, desde los principios generales de convivencia y civismo con sus inherentes derechos y obligaciones ciudadanas hasta medidas del fomento de los hábitos de convivencia.

El Título II establece las normas de conducta en el espacio público en cuanto a limpieza de la red viaria y de otros espacios libres de acuerdo con su naturaleza respetando el derecho de los demás para disfrutarlos.

El Título III establece las pautas conductuales en el espacio público en evitación de aquellas prácticas individuales o colectivas que atenten contra la dignidad de las personas, así como las prácticas discriminatorias de contenido xenófobo, racista, sexista, homófobo o de cualquier otra condición o circunstancia personal, económica o social, especialmente cuando se dirijan a los colectivos más vulnerables. Se divide en doce capítulos, referidos, respectivamente, a los atentados contra la dignidad de las personas, la degradación visual del entorno urbano (tanto por grafitos, pintadas y otras expresiones gráficas como por pancartas, carteles y folletos), las apuestas, el uso inadecuado de juegos en el espacio público, otras conductas en el espacio público (aquellas que adoptan formas de mendicidad y las que suponen la utilización del espacio público para el ofrecimiento y la demanda de servicios sexuales), la realización de necesidades fisiológicas, el consumo de bebidas alcohólicas, el comercio ambulante no autorizado, las actividades y prestación de servicios no autorizados, el uso impropio del espacio público, las actitudes vandálicas en el uso del mobiliario urbano, el deterioro del espacio urbano y

demás conductas que perturban la convivencia ciudadana (zonas naturales y espacios verdes, contaminación acústica y otras).

El Título IV tiene por objeto las normas básicas de conducta y cuidado de la vía pública en lo que se ha venido en denominar servicios básicos de proximidad en tanto en cuanto significa dar respuesta a la insaturable demanda ciudadana sobre residuos, tierras y escombros, abandono y estacionamientos de vehículos en la vía pública para venta y alquiler, animales muertos, ocupaciones no autorizadas, establecimientos públicos, quioscos, terrazas y otras actividades de ocio, limpieza y cuidado de edificaciones y escaparates, uso responsable del agua y organización y autorización de actos públicos.

El Título V regula las disposiciones comunes relativas al régimen sancionador y responsabilidad. Se divide en dos capítulos: disposiciones generales y régimen sancionador que tratan de sintonizar la necesaria actividad municipal de control y disciplina con la armonización de mecanismos encaminados no sólo a mitigar el coste económico de los daños sino a educar y sensibilizar con la implementación de instrucciones de los agentes cívico-sociales educadores, denuncias ciudadanas y justicia de proximidad.

El Título VI armoniza las disposiciones comunes sobre policía y otras medidas de aplicación estableciendo los cauces de reparación de daños, medidas de policía, medidas cautelares, provisionales y de ejecución forzosa.

Las Disposiciones establecen el procedimiento y régimen sancionador de las normativas sectoriales como preferente en los supuestos calificados como infracción en las acciones u omisiones contempladas en las mismas, si existiera contraposición con lo establecido en esta Ordenanza. Además se expone lo relativo a la entrada en vigor de la norma y sus efectos en cuanto a derogación de cualquier disposición municipal que se oponga a la misma.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I. FINALIDAD Y OBJETO, FUNDAMENTOS LEGALES, ÁMBITOS DE APLICACIÓN, COMPETENCIA MUNICIPAL Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 1. Finalidad y objeto.

a. Esta Ordenanza tiene por finalidad preservar el espacio público como lugar de convivencia y civismo, en el que todas las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, ocio, encuentro y recreo, con pleno respeto y consideración a la dignidad y a los derechos de los demás y a la pluralidad de expresiones personales, culturales, políticas, lingüísticas y religiosas y de formas de vida diversas existentes en el Municipio de Mogán.

b. Asimismo, tiene por objeto marcar las directrices de la correcta utilización de la vía pública y espacios públicos en general y prevenir cualesquiera actuaciones perturbadoras de la convivencia ciudadana y la protección, tanto de los bienes públicos de titularidad municipal como de las instalaciones y elementos que forman parte del patrimonio urbanístico y arquitectónico del Municipio de Mogán frente a las agresiones, alteraciones o cualquier uso indebido de que puedan ser objeto, sancionando las conductas incívicas y exigiendo la reparación de los daños causados.

c. Es también objeto de esta Ordenanza regular el uso de la vía pública (que comprende todas sus partes y componentes en sentido estricto), de sus elementos estructurales (que son aquellos que forman parte de su contenido, de la ordenación del territorio o que regule la movilidad), del mobiliario urbano (que son aquellos elementos que sirven de ornamentación, soporte de servicios y actividades de ocio o recreativas) y demás espacios de titularidad municipal mediante el establecimiento de normas que favorezcan el normal desarrollo de la convivencia ciudadana, el buen uso y disfrute de los bienes públicos, así como su conservación y protección, en el ámbito de las competencias municipales.

d. A los efectos expresados en los apartados anteriores, esta Ordenanza tiene por finalidad regular una serie de medidas encaminadas específicamente al fomento y a la promoción de la convivencia y el civismo en el espacio público, identificando cuáles son los bienes jurídicos tutelados, previendo cuáles son las normas de conducta en cada caso y sancionando aquellas que pueden perturbar, lesionar o deteriorar tanto la propia convivencia ciudadana como deteriorar los bienes que se encuentran en el espacio público que le debe servir de soporte, tipificando, en su caso, medidas específicas de intervención.

Artículo 2. Fundamentos legales

1. Esta Ordenanza incorpora los criterios orientadores de la Carta Europea de Autonomía Local (Estrasburgo, 15 de octubre de 1985) en relación con las colectividades contempladas en la legislación española de Régimen Local previstas en los artículos 140 y 141 de la Constitución.

2. Esta Ordenanza se ha elaborado de acuerdo con la potestad municipal de establecer los tipos de infracciones e imponer sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones o limitaciones con la finalidad de ordenar las relaciones de convivencia ciudadana establecidas en los artículos 139 y siguientes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local.

3. Lo establecido en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de las demás competencias y funciones atribuidas al Municipio de Mogán, según la normativa general de régimen local y la legislación sectorial aplicable.

Artículo 3. Ámbito de aplicación objetiva

1. Las disposiciones de la presente Ordenanza son de aplicación en todo el territorio que comprende el término municipal de Mogán.

2. Las medidas de protección reguladas en esta Ordenanza se refieren a los bienes de servicio o uso público de titularidad municipal, así como a construcciones, instalaciones, mobiliario urbano y demás bienes y elementos de dominio público municipal situados en aquéllos, tales como: aceras, calles, vías de circulación, plazas, avenidas, paseos, pasajes, bulevares, parques, jardines y demás espacios, zonas verdes o forestales, caminos, puentes y pasarelas, túneles y pasos subterráneos, aparcamientos, fuentes y estanques, áreas recreativas, edificios públicos, fachadas y otros parámetros, mercados, museos y centros culturales, colegios públicos, cementerios, piscinas, complejos deportivos y sus instalaciones, estatuas y esculturas, bancos, farolas, postes y báculos de alumbrado público, elementos decorativos, parques y juegos infantiles, jardineras, señales viarias verticales y horizontales, árboles, setos y plantas, vallas móviles y fijas, rótulos, pilonas, cadenas, tapas de registro, rejas de imbornales y otros, postes, contenedores de basura,

papeleras, marquesinas, semáforos y elementos complementarios, elementos de transporte y vehículos municipales y demás bienes de la misma o semejante condición y cualesquiera otros bienes de naturaleza pública.

3. También están comprendidos en las medidas de protección de esta Ordenanza los bienes e instalaciones de titularidad de otras Administraciones Públicas y entidades públicas o privadas que forman parte del mobiliario urbano del Municipio de Mogán, en cuanto están destinados al público o constituyen equipamientos, instalaciones o elementos de cualquier servicio público, tales como: vehículos de transporte, bicicletas, aparcabici, marquesinas, paradas de guaguas o de autocar y sus servicios adyacentes u otros elementos del transporte, contenedores y demás elementos de naturaleza similar, vallas, carteles, anuncios, rótulos y otros elementos publicitarios, señales de tráfico, quioscos, terrazas y veladores, toldos, jardineras y demás bienes de la misma o semejante naturaleza.

4. Cuando sea el caso, el Ayuntamiento impulsará la suscripción de convenios específicos con los titulares de dichos espacios, construcciones, instalaciones, vehículos o elementos con el fin de dotar de la cobertura jurídica necesaria a la intervención municipal.

5. La Ordenanza se aplicará también a espacios, construcciones, instalaciones y bienes de titularidad privada cuando desde ellos se realicen conductas o actividades que afecten o puedan afectar negativamente a la convivencia y al civismo en los espacios, instalaciones y elementos señalados en los apartados anteriores, o cuando el descuido o la falta de un adecuado mantenimiento de los mismos por parte de sus propietarios, arrendatarios o usuarios pueda implicar igualmente consecuencias negativas para la convivencia o el civismo en el espacio público.

6. También está comprendido en las medidas de protección contempladas en esta Ordenanza el uso social y público de la zona rural y natural dentro del término municipal de Mogán, de altísimo valor medioambiental y paisajístico que forman parte del patrimonio cultural y natural, tal es su pertenencia a la Red Canaria de Espacios Naturales Protegidos donde participa íntegramente con el Monumento Natural de Tauro, así como con parte del Parque Rural del Nublo y parte de la Reserva Natural Integral de Inagua, que abarca los montes de Inagua, Ojeda y Pajonales, a la vez que se incluye gran parte del territorio municipal

en la Reserva de la Biosfera de Gran Canaria, y que deben seguir siendo preservados para las generaciones futuras. Junto a las masas forestales coexisten una gran variedad de flora y fauna silvestre, nacimientos, cursos de agua, manantiales y elementos geomorfológicos propios de nuestra naturaleza isleña y de carácter excepcional. Se incluye el uso público y recreativo de los montes, de la red de caminos y senderos, casas rurales, fuentes, zonas de acampada, aparcamientos, áreas recreativas y demás bienes de la misma o semejante naturaleza que sean de titularidad pública, de conformidad con la normativa y legislación aplicable.

Artículo 4. Ámbito de aplicación subjetiva

1. Sin perjuicio de otros deberes que se puedan derivar de ésta u otras ordenanzas municipales y del resto del ordenamiento jurídico aplicable, todas las personas que estén en el término municipal de Mogán, sea cual sea su título, circunstancias en que lo hagan o la concreta situación jurídica administrativa en que se encuentren, deben respetar las normas de conducta previstas en la presente Ordenanza, como presupuesto básico de convivencia en el espacio público.

2. También es aplicable a las conductas realizadas por menores de edad, en los términos y con las consecuencias previstas en esta Ordenanza y en el resto del ordenamiento jurídico. Los padres, madres, tutores/as o guardadores/as serán considerados responsables directos de las infracciones cometidas por los menores cuando concurra, por parte de aquéllos, dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia.

3. Asimismo, en los supuestos en que así se prevea de manera expresa en la Ordenanza, ésta también será aplicable a los organizadores de actos públicos a los que se refiere el artículo 36.

Artículo 5. Competencia municipal

1. Es competencia del Ayuntamiento de Mogán:

- La conservación, mantenimiento y tutela de los bienes municipales.
- La ejecución de los trabajos y las obras necesarias para la conservación de las vías públicas, los elementos estructurales y el mobiliario urbano. En consecuencia, nadie podrá, aunque sea para mejorar el estado de conservación de las vías públicas, ejecutar trabajos de reparación, conservación o restauración de los

elementos mencionados sin previa licencia municipal. Las empresas y particulares que ejecuten obras en la vía pública bajo licencia municipal están obligados a efectuar la reposición de las condiciones contenidas en la licencia.

- La seguridad y la vigilancia de los espacios públicos, y la protección de personas y bienes, en coordinación con los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

- La disciplina urbanística, con el fin de que el medio urbano conserve las condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.

- Desarrollar acciones dirigidas a la prevención de conductas que conculquen o quebranten las normas de la pacífica convivencia ciudadana tales como:

- Campañas informativas, incluyendo la debida difusión del presente texto.

- Acciones educativas en centros escolares.

- Medidas y acciones formativas e informativas a los diversos colectivos del Municipio.

- Implantación de buzones de sugerencias en los organismos dependientes de este Ayuntamiento.

2. Las medidas de protección de competencia municipal previstas en esta Ordenanza se entienden sin perjuicio de los derechos, facultades y deberes que corresponden a los propietarios de los bienes afectados y de las competencias de otras Administraciones Públicas y de los Jueces y Tribunales de Justicia reguladas por las leyes.

3. En aplicación de las medidas establecidas en esta Ordenanza se estará principalmente al restablecimiento del orden cívico perturbado, al castigo de las conductas antisociales y de las conductas contra la seguridad y convivencia ciudadana y a la reparación de los daños causados.

Artículo 6. Ejercicio de competencias municipales

1. Las competencias municipales recogidas en esta Ordenanza serán ejercidas por los órganos municipales competentes, que podrán exigir de oficio, o a instancia de parte, la solicitud de licencias o autorizaciones; la adopción de las medidas preventivas, correctoras o reparadoras necesarias; ordenar cuantas inspecciones

estimen conveniente; y aplicar el procedimiento sancionador, en caso de incumplimiento de la legislación vigente y/o esta Ordenanza.

2. Constituirán infracción de esta Ordenanza los actos que sean contrarios al contenido de los preceptos contenidos en la misma.

Artículo 7. Actuaciones administrativas

Las actuaciones derivadas de la aplicación de la Ordenanza se ajustarán a las disposiciones sobre procedimiento, impugnación y, en general, régimen jurídico y sancionador que sean de aplicación.

Artículo 8. Función de la Policía Local relativa al cumplimiento de esta Ordenanza

La Policía Local es la encargada de velar por el cumplimiento de esta Ordenanza, de denunciar, cuando proceda, las conductas que sean contrarias a la misma y de adoptar, en su caso, las demás medidas de aplicación.

CAPÍTULO II. PRINCIPIOS GENERALES DE CONVIVENCIA CIUDADANA Y CIVISMO: DERECHOS, OBLIGACIONES CIUDADANAS Y AUTORIZACIÓN MUNICIPAL

Artículo 9. Normas Generales de Convivencia Ciudadana y Civismo

a. Todas las personas tienen derecho a transitar y circular por los espacios y vías públicas establecidas para ello, sin que ninguna persona ni la actividad sin autorización que ésta realice, supongan un límite a ese derecho.

b. Para garantizar ese derecho, queda prohibido, en estos espacios y vías públicas, toda actividad que implique una estancia o uso abusivo, insistente o agresivo de estas zonas, o que representen acciones de presión o insistencia para la ciudadanía, o perturben la libertad de circulación de ésta u obstruyan o limiten el tráfico rodado de vehículos, o la realización de cualquier tipo de ofrecimiento o requerimiento, directo o encubierto, de cualquier bien o servicio, cuando no cuente con la preceptiva autorización.

c. Sin perjuicio de otros deberes, todas las personas que se encuentran en el municipio de Mogán, bajo

cualquier circunstancia, y/o situación jurídica administrativa en que se encuentren, deben respetar las normas de conducta previstas en la presente Ordenanza, como supuesto básico de convivencia que se puedan derivar de ésta u otras ordenanzas municipales y del resto del ordenamiento jurídico aplicable.

d. Nadie puede menoscabar los derechos de las demás personas ni atentar contra su dignidad, y toda persona debe abstenerse de realizar prácticas abusivas y/o discriminatorias, ni aplicar violencia física o coacción moral o psicológica.

e. Es un deber básico de convivencia ciudadana tratar con respeto, atención, consideración y solidaridad especiales a aquellas personas que, por sus circunstancias personales, sociales o de cualquier otra índole, más lo necesiten.

f. Todas las personas tienen la obligación de utilizar correctamente los espacios públicos del Municipio y sus servicios, tratar las instalaciones y el mobiliario urbano de acuerdo con su naturaleza, destino y finalidad, respetando el derecho que también tienen los demás a usarlos para su disfrute.

g. Las personas que se encuentren en el municipio de Mogán deben colaborar con las autoridades municipales o sus agentes en la erradicación de las conductas que alteren, perturben o lesionen la convivencia ciudadana, así como dar parte de la existencia de incendios, actos y situaciones que pongan en peligro la seguridad de las personas a los servicios de emergencia y/o a la autoridad competente.

Artículo 10. Principio de libertad individual

Todas las personas a las que se refiere el artículo anterior, tienen derecho a comportarse libremente en los espacios públicos del Municipio de Mogán y a ser respetadas en su libertad. Este derecho se ejerce sobre la base del respeto recíproco, así como en el mantenimiento del espacio público en condiciones adecuadas para el desarrollo de la convivencia.

Artículo 11. Derechos y obligaciones ciudadanas

1. Derechos ciudadanos:

- En el ámbito de esta Ordenanza, todas las personas tienen derecho a transitar y comportarse libremente en los espacios públicos con las limitaciones establecidas por esta misma Ordenanza y el ordenamiento jurídico.

- La ciudadanía tiene derecho al buen funcionamiento de los servicios públicos y, en concreto, a que el Ayuntamiento de Mogán vigile el cumplimiento de las ordenanzas y demás disposiciones municipales sobre convivencia ciudadana, y a tramitar las denuncias que correspondan por infracciones a la convivencia.

- A utilizar los servicios públicos en condiciones y según su finalidad.

2. Obligaciones ciudadanas:

- Toda persona tiene la obligación de respetar la convivencia y tranquilidad ciudadanas.

- Obligación a usar los bienes de uso común y los servicios públicos conforme a su uso y destino o finalidad

- A cumplir debidamente con la normativa vigente, las Ordenanzas, Bandos de la Alcaldía-Presidencia y Reglamentos Municipales.

- Obligación de respetar y no degradar en forma alguna, los bienes e instalaciones públicas y privadas, ni el entorno medioambiental.

- A respetar y abstenerse de cualquier conducta que comporte abuso, arbitrariedad, discriminación o violencia física moral y psicológica o de cualquier tipo.

- A respetar y atender las indicaciones de la Policía Local o del personal de otros servicios municipales competentes, y en otras Ordenanzas o Reglamentos que existan.

Artículo 12. Actividades, instalaciones y tramitación de licencias

1. Todas las actividades comerciales o industriales, así como las instalaciones que ejerzan su labor o servicios en el municipio de Mogán, precisarán de autorización municipal, sin perjuicio de otras autorizaciones o licencias que sean exigibles según normativa vigente.

2. La tramitación de autorizaciones se realizará según estipula la normativa municipal o por las normas de carácter específico vigentes.

Artículo 13. Ejecución forzosa y actuación municipal

1. En el incumplimiento de las obligaciones de restitución de la limpieza en zonas públicas ocasionados por cualquier actividad, el Ayuntamiento podrá requerir a los responsables a actuar y aplicar soluciones a través del procedimiento de ejecución forzosa, con independencia de las sanciones aplicables.

2. Transcurrido el plazo marcado sin ejecutar lo ordenado, se llevará a cabo por el Ayuntamiento, con cargo sobre el obligado a través del procedimiento de ejecución subsidiaria.

3. Cualquier instalación realizada en la vía pública sin autorización municipal, podrá ser inmediatamente retirada por los servicios del Ayuntamiento de Mogán, repercutiendo su coste al responsable obligado, además de la sanción que corresponda

CAPÍTULO III. MEDIDAS DEL FOMENTO DE LA CONVIVENCIA

Artículo 14. Fomento de la convivencia ciudadana y del civismo

a. El Ayuntamiento desarrollará las actividades necesarias para el fomento de la convivencia y el civismo en el municipio de Mogán, con el fin de conseguir que las conductas y actitudes de las personas garanticen la calidad de vida en el espacio público.

b. Concretamente, y sin perjuicio de las actuaciones que se puedan acordar, el Ayuntamiento:

- Llevará a cabo las campañas informativas sobre la necesidad de garantizar y fomentar la convivencia y de respetar los derechos de los demás en el espacio público.

- Desarrollará las políticas activas necesarias para garantizar la convivencia, fomentar los acuerdos y evitar el ejercicio de la ciudadanía irresponsable. A este efecto, el Ayuntamiento realizará tareas de mediación en los conflictos que puedan generarse por los usos diversos en un mismo espacio público.

- Fomentará la convivencia mediante la convocatoria de premios y concursos literarios, periodísticos o

fotográficos, así como su difusión en espacios televisivos, de radio o prensa, que giren en torno a la convivencia y el civismo en el Municipio de Mogán.

- Estimulará el comportamiento solidario de la ciudadanía en los espacios públicos para que presten ayuda a las personas que la necesiten para transitar u orientarse, que hayan sufrido accidentes o que se encuentren en circunstancias similares.

- Facilitará, que cualquier persona, sea cual sea su condición jurídica con respecto al municipio de Mogán y que transite o permanezca en el mismo, pueda presentar las quejas, sugerencias y/o reclamaciones oportunas para mejorar el civismo y las condiciones adecuadas del espacio público.

- Impulsará medidas de fomento de la convivencia destinadas a menores, adolescentes y jóvenes, mediante programas específicos en los centros docentes, en coordinación con el órgano municipal competente en materia educativa.

- Promoverá el respeto a la diversidad cultural y religiosa, con el fin de evitar actitudes contrarias a la dignidad personal y comportamientos discriminatorios, especialmente de naturaleza xenófoba, racista, sexista u homófoba.

c. Con el fin de garantizar la máxima eficacia de las actuaciones impulsadas o realizadas desde el Ayuntamiento para promocionar y fomentar la convivencia y el civismo en la ciudad, y siempre que se considere necesario en atención a las personas destinatarias y a su propia finalidad, las mencionadas actuaciones municipales podrán adaptarse a las circunstancias lingüísticas, culturales, sociales, religiosas o de cualquier otra índole de las personas a las que vayan destinadas a fin de que éstas puedan comprender adecuadamente los mensajes y asumir como propios los valores de convivencia y civismo.

Artículo 15. Voluntariado y asociacionismo

El Ayuntamiento impulsará varias fórmulas de participación y podrá colaborar con las asociaciones de vecinos y vecinas, otras asociaciones y entidades ciudadanas que por su arraigo, experiencia y tradición más puedan contribuir al fomento de la convivencia y el civismo en el municipio de Mogán.

Artículo 16. Acciones de apoyo a personas afectadas por actos contrarios a la convivencia

1. El Ayuntamiento colaborará con las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que se hayan visto afectadas o lesionadas por actuaciones contrarias a la convivencia y al civismo, informándoles sobre los medios de defensa de sus derechos e intereses.

2. Cuando la conducta atente gravemente contra la convivencia ciudadana, el Ayuntamiento, si procede, se personará, en la condición que corresponda según la legislación procesal vigente, en las causas abiertas en los juzgados y tribunales.

Artículo 17. Colaboración de personas extranjeras en el fomento de convivencia y el civismo

Cuando sea el caso, a los efectos de la solicitud del permiso de residencia temporal y excepcional previsto en los artículos 45. 2 b) y 46. 2 c) del Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero de 2000, sobre los derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, el Ayuntamiento, a petición del solicitante, y en reconocimiento a su previa colaboración cívica y ciudadana, hará constar esta colaboración en el correspondiente informe de arraigo, si ésta hubiera sido de especial relevancia cívica y social.

TÍTULO II. LIMPIEZA DE LA RED VIARIA Y DE OTROS ESPACIOS LIBRES

CAPÍTULO I. PERSONAS OBLIGADAS

Artículo 18. Espacios públicos

1. Los ciudadanos están obligados a respetar la convivencia y tranquilidad ciudadana.

2. Los bienes y servicios públicos deben ser utilizados de acuerdo con su naturaleza, respetando el derecho de los demás ciudadanos y ciudadanas para disfrutarlos.

3. Queda prohibido cualquier comportamiento que suponga un mal uso o genere suciedad o daños a la vía pública y a sus elementos estructurales y mobiliario urbano.

4. Se entiende también incluido en las medidas de protección de esta Ordenanza:

a. Los bienes e instalaciones de titularidad de otras Administraciones Públicas y entidades públicas o privadas que estén destinados al público o constituyan

equipamientos o elementos de servicio público formando parte del mobiliario urbano del término municipal de Mogán, tales como marquesinas, vallas, carteles, y demás bienes de similar naturaleza.

b. Las fachadas de los edificios y demás elementos urbanísticos y arquitectónicos de titularidad pública o privada, en cuanto se integren en el paisaje urbano de la ciudad, entre los que se incluyen a modo de ejemplo: patios, pasajes, farolas, jardineras, elementos decorativos, y bienes de similar naturaleza siempre que estén situados en la vía pública, todo ellos sin perjuicio de los derechos que correspondan a los propietarios de los mismos.

5. Asimismo están obligados a usar los bienes y servicios públicos conforme a su uso y destino.

Artículo 19. Espacios privados

1. Los propietarios de terrenos, construcciones y edificios tienen el deber de mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, tanto en zonas urbanas como de otra calificación del suelo en el territorio municipal de Mogán.

2. Corresponde a los titulares de los locales de negocios ubicados en planta baja la limpieza de la acera que corresponda a su parte de fachada.

3. La limpieza de las calles que no sean de dominio público, deberá llevarse a cabo por la propiedad, así como patios de luces, patios de manzana, zonas comunales, etc.

4. La limpieza de solares y otros terrenos de propiedad particular que se encuentren en suelo urbano corresponderá a la propiedad, sin menoscabo del cumplimiento de otras obligaciones de carácter urbanístico.

CAPÍTULO II. LIMPIEZA PÚBLICA COMO CONSECUENCIA DEL USO COMÚN Y GENERAL DE LOS CIUDADANOS

Artículo 20. Normas generales

1. Los ciudadanos tienen la obligación de depositar los residuos sólidos en las papeleras y contenedores correspondientes.

2. Queda prohibido arrojar o depositar residuos, desperdicios, escombros y basuras en general en

zonas de uso público, alcantarillado, solares, terrenos, arcenes de cualquier tipo de vía, debiéndose utilizar siempre los contenedores o papeleras instalados para cada caso.

Artículo 21. Normas particulares

1. Está prohibido que los ocupantes de edificios viertan a la vía pública cualquier tipo de residuos, incluso en bolsas u otros recipientes, partículas derivadas de la limpieza de cualquier clase de objeto y agua procedente del riego de plantas de balcones, terrazas, parterres etc.

2. Las basuras domiciliarias y de los establecimientos deben estar cerradas de forma correcta, y perfectamente embaladas con el fin de no ensuciar las vías públicas durante su traslado a los puntos de depósito.

3. Los ciudadanos deben depositar, dependiendo del tipo de residuos, en los distintos contenedores de recogida selectiva, tales como vidrio, papel-cartón, plásticos y residuos orgánicos.

4. Está prohibido el desplazamiento de los contenedores del lugar asignado por el Ayuntamiento.

5. El Ayuntamiento publicará los días y horarios que afectan a la retirada de determinados residuos domiciliarios que por su volumen no pudieran ser manipulados en contenedores habituales.

CAPÍTULO III. LIMPIEZA DE EDIFICIOS Y MOBILIARIO URBANO

Artículo 22. Normas de utilización

1. Todas las personas están obligadas a respetar el mobiliario urbano, así como el arbolado de la localidad y las instalaciones complementarias, como estatuas, verjas, fuentes, protecciones, farolas, postes, señales, papeleras, vallas y demás elementos destinados a su embellecimiento, seguridad o utilidad, absteniéndose de cualquier acto que los pueda dañar, afear o ensuciar.

2. Las personas usuarias de las instalaciones públicas y zonas de recreo, jardines y parques de la localidad, deberán respetar los animales y las plantas; evitar toda clase de desperfectos y suciedades; atender las indicaciones contenidas en los letreros y avisos, y aquellas que les puedan formular la Policía Local o el personal de otros servicios municipales competentes.

Artículo 23. Competencias

1. Es competencia municipal la instalación y mantenimiento en la vía pública de todo tipo de elementos de mobiliario urbano y señalización vial, así como de árboles, jardines y parques públicos.

2. Las personas interesadas en la instalación en la vía pública de cualquier tipo de vallas publicitarias, señales informativas comerciales o industriales, de reserva de espacio o paso, o elementos de mobiliario urbano, deberán contar con la preceptiva autorización municipal que establecerá los requisitos y condiciones de instalación.

3. Los elementos instalados en la vía pública sin autorización municipal, podrán ser inmediatamente retirados por los servicios municipales, que repercutirán posteriormente su coste sobre el responsable de dicha instalación, sin perjuicio de la aplicación del procedimiento sancionador que corresponda.

Artículo 24. Tendido de ropas y exposición de elementos domésticos

1. Se prohíbe el tendido o exposición de ropas, prendas de vestir y elementos domésticos en balcones, ventanas, antepechos, terrazas exteriores o paramentos de edificios situados hacia la vía pública o cuando sean visibles desde ésta. Las ropas que se sequen en los patios de luces serán colocadas de forma que no impidan la entrada de luz en las viviendas de los demás vecinos y suficientemente escurridas, para evitar mojar la ropa de otras coladas. Excepcionalmente, y siempre que se trate de edificios que por su estructura y distribución no dispongan de patio de luces u otro lugar destinado originariamente a ser utilizado como tendedero, se permitirá secar ropas en el interior de los balcones.

2. Debido al riesgo de caída y al potencial grave peligro para los peatones, los elementos decorativos como macetas sin protección en pretilos de ventanas y/o balcones quedan prohibidos.

Artículo 25. Cuidado de los lugares públicos y bienes de ornato o pública utilidad

Se prohíben las siguientes actividades:

a) Pintar, escribir y/o ensuciar los bienes de ornato o utilidad pública como farolas, aceras, papeleras, vallas y cercados, tabloneros municipales, etc., a excepción

de las realizadas con autorización municipal.

b) Pegar carteles fuera de los lugares autorizados, exceptuándose de dicha prohibición los partidos políticos en periodos electorales y las entidades sociales ante eventos de especial significación ciudadana, que, en todo caso, estarán obligados a utilizar sistemas mínimos suficientes de fijación que faciliten la retirada posterior.

c) Esparcir y tirar toda clase de octavillas y otros soportes publicitarios en la vía pública.

d) Colocar carteles, pancartas y elementos publicitarios similares, sin autorización municipal.

Artículo 26. Prohibiciones expresas

Se prohíben expresamente las siguientes conductas o actividades:

1. Llevar animales sueltos y/o sin bozal, cuando tengan un comportamiento inquieto, agresivo o que estén ya catalogados como potencialmente peligrosos.

2. Hacer daño de cualquier forma a los animales; subirse a los árboles o perjudicar el arbolado y plantaciones en cualquier forma: especialmente cortar ramas y hojas, grabar o raspar su corteza, verter cualquier líquido, aunque no fuese perjudicial, en sus proximidades.

3. Realizar cualquier actividad de ocio, deportivas o recreativas que puedan dañar el césped en los parques, parterres y plantaciones, salvo en los lugares autorizados.

CAPÍTULO IV. LIMPIEZA DE LA VÍA PÚBLICA A CONSECUENCIA DE OBRAS Y ACTIVIDADES DIVERSAS

Artículo 27. Suciedad de la vía pública

1. Todas las actividades que puedan ocasionar suciedad en la vía pública, cualquiera que sea el lugar en que se desarrolle, y sin perjuicio de las licencias y/o autorizaciones que en cada caso sean procedentes, exigen de sus titulares la obligación de adoptar las medidas necesarias para evitar que se ensucie la vía pública, así como la de limpiar con la frecuencia adecuada la parte afectada de la misma, y retirar los materiales residuales resultantes.

2. Para prevenir la suciedad, la empresa titular de las actividades de contratas para derribos, reformas, construcción o rehabilitación y también en las zonas inmediatas a zanjas, canalizaciones, obras a pie de calle, etc., deberán disponer del material de seguridad e higiene como vallados enmallados, tubos de descarga de escombros y mantenimiento de limpieza en las zonas afectadas con el fin de que cualquier vertido no se expanda o sea trasladado a zonas públicas por pisadas o ruedas de vehículos u otras herramientas de rodaje, etc., evitando daños a personas o cosas y todas las molestias que pudieran deteriorar la convivencia ciudadana.

3. Si fuera necesario, en base al hecho de que los vehículos de transporte dependientes de la obra produjeran suciedad en la vía pública, se instalará un sistema de lavado de las ruedas de esos vehículos.

Artículo 28. Materiales residuales

a. Se prohíbe el abandono o deposición en la vía pública de cualquier material residual, o su vertido en alguno de sus elementos.

b. En el caso concreto de los envases y embalajes no producidos por particulares y susceptibles de reciclarse, los propietarios de la actividad generadora de los mismos deberán ajustarse a la gestión realizada por el servicio de limpieza.

c. Los residuos se depositarán, en todo caso, en elementos de contención autorizados por el Ayuntamiento, y siguiendo en cuanto a la instalación las directrices que para contenedores en la vía pública quedan establecidas.

d. La utilización de elementos de contención para obras será preceptiva cuando haya de ocuparse espacio público para su depósito y ajustarán sus dimensiones a las características de las vías públicas en que se ubiquen, de tal modo, que no sea impeditiva de la prestación de estos servicios.

e. Los contenedores para obras deberán retirarse de la vía pública con las condiciones que establece la presente Ordenanza y, en todo caso, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de los trabajos.

f. Sobrepasado el término de veinticuatro horas, los materiales abandonados en la vía pública adquirirán el carácter de propiedad municipal, sin que el responsable

pueda reclamar al Ayuntamiento por las pérdidas ocasionadas en la eliminación de estos materiales, y sin perjuicio de la tasa fiscal a aplicar por la prestación del correspondiente servicio, ni de las sanciones que sean aplicables.

g. Finalizadas las operaciones de carga, descarga, salida o entrada a obras, almacenes, etc., de cualquier vehículo que pueda producir suciedad en la vía pública, el personal responsable de dichas operaciones, y subsidiariamente, los titulares de los establecimientos y obras donde se hayan efectuado y, en último término, el propietario o el conductor del vehículo, procederán a la limpieza de la vía pública y de los elementos de ésta que se hubieran ensuciado, así como a la retirada de los materiales vertidos, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 27 de la presente Ordenanza.

h. Las personas mencionadas en el apartado anterior, y por el mismo orden, serán las responsables de las infracciones que por los conceptos citados se hicieran a la presente Ordenanza, y de los daños que de las mismas se deriven.

i. Queda prohibido el transporte de hormigón con vehículo hormigonera sin llevar cerrada la boca de descarga con un dispositivo que impida el vertido de hormigón en la vía pública.

j. Se prohíbe limpiar las hormigoneras en la vía pública y cualquier otro lugar no adecuado para ello.

k. Del incumplimiento de los dos apartados anteriores serán responsables el propietario y el conductor del vehículo, quedando obligados a la limpieza del hormigón que se vierta, y de la vía pública afectada, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

l. Se prohíbe la manipulación y selección de cualquier tipo de material residual depositado en la vía pública.

m. Se prohíbe rebuscar, hurgar y extraer elementos depositados en las papeleras y recipientes instalados en las zonas públicas.

n. La limpieza de fachadas, escaparates, aceras frente a negocios, tiendas, puntos de venta, establecimientos comerciales, etc., efectuada por los particulares, se hará con la precaución necesaria, previniendo el vertido de líquidos, la permanencia de herramientas propias para la limpieza que pudieran lesionar a peatones o transeúntes. El titular de la actividad será responsable de ello.

Artículo 29. Medidas para prevenir la suciedad por obras realizadas en la vía pública

Para prevenir la suciedad, las personas que realicen obras en la vía pública o en espacios públicos, deberán:

1. Mantener limpios de cualquier residuo las superficies públicas inmediatas a los trabajos.

2. Acotar con las medidas de protección necesarias la zona de trabajo para evitar el vertido de materiales tales como: humos, polvo, grasa, escombros, embalajes, líquidos varios y fangos, áridos, etc.

Artículo 30. Residuos de obras

Los residuos de obras se depositarán en los elementos de contención previstos en la Ordenanza específica en la materia.

Artículo 31. Transporte, carga y descarga de materiales

Los conductores de transportes y vehículos en general que desplacen materiales, deben evitar que la carga, el combustible, lubricantes, fangos etc., ensucien ningún elemento de la vía pública, y si así ocurriera, se habrán de limpiar de inmediato de acuerdo con las instrucciones de los servicios municipales.

Artículo 32. Ocupaciones derivadas de obras

1. La ocupación de la vía pública derivada de las obras engloba los elementos y espacios ocupados por el cerramiento para la protección, medios auxiliares de construcción, maquinaria de obra, herramientas y materiales.

2. La ocupación de la vía pública garantizará un paso mínimo para peatones, que deberá señalizarse convenientemente.

3. Las ocupaciones de la vía pública derivadas de trabajos de construcción y obras públicas deberán observar todos los puntos contenidos en la normativa estatal y autonómica sobre seguridad en el trabajo en la construcción, y de esta Ordenanza.

4. Supletoriamente, el Ayuntamiento podrá exigir medidas especiales en los casos siguientes:

- Obras en edificios de singularidad arquitectónica o sus proximidades.

- Obras efectuadas en edificios de afluencia pública o sus proximidades.

- Obras en las proximidades de espacios públicos de importante concurrencia o con una singularidad específica.

Artículo 33. Prohibiciones expresas en la vía pública en cuanto a limpieza

1. Se prohíbe realizar en la vía pública los actos que se especifican a continuación:

a. Realizar cualquier acto que produzca suciedad o sea contrario a la limpieza y decoro de la vía pública.

b. El lavado y/o reparación de vehículos.

c. La limpieza y cepillado de animales.

d. El abandono de animales muertos.

e. El vertido, incluso en la red de saneamiento, de cualquier tipo de residuo industrial líquido, sólido o solidificable.

f. Derramar agua en cualquier parte de la vía.

g. Vaciar, verter y depositar cualquier clase de materiales residuales tanto en las calzadas como en las aceras -salvo las que vayan a ser retiradas por el servicio de limpieza pública-, alcorques, solares y red de saneamiento.

h. Se prohíbe el abandono de muebles y enseres particulares en la vía y espacios públicos.

i. Será potestad de los servicios municipales la retirada sin previo aviso de todo objeto o material abandonado en la vía pública y espacios públicos.

Artículo 34. Infracciones

Constituirá infracción la vulneración de las prohibiciones o mandatos contenidos en los artículos de esta Ordenanza, además de los comportamientos siguientes:

a) Emitir polvos, humos u otros elementos que puedan causar molestias en la vía pública y ensuciarla.

b) Desatender los requerimientos municipales o su autoridad competente para cesar la actividad que

origina la suciedad o la emisión de polvos, humos u otros elementos que causen molestias.

c) Desatender los requerimientos municipales o su autoridad competente para la corrección de las deficiencias observadas.

d) Desatender los requerimientos municipales o su autoridad competente para proceder a la limpieza de la parte de la vía pública y sus elementos estructurales que se hubiesen visto afectados.

e) No adoptar las medidas adecuadas para evitar la suciedad o la emisión de polvos, humos, etc. Que causen molestias en la vía pública.

f) Incumplir las condiciones fijadas en las licencias para evitar la suciedad o la emisión de polvos, humos, etc. que causen molestias.

g) Usar u ocupar el subsuelo, el suelo o el vuelo de la vía pública o hacer obras en ella sin licencia municipal.

h) Incumplimiento de las condiciones generales o específicas de la licencia municipal para la cual se concede el permiso de ocupación de la vía pública.

i) Instalación de mobiliario que incumpla las especificaciones o los modelos aprobados por el Ayuntamiento.

j) Ocupación de la vía pública de manera que estorbe u obstaculice la libre circulación de peatones o vehículos o que pueda ocasionar daños a personas y otros elementos de la vía pública.

k) Sobrepasar el período de vigencia de la licencia municipal.

l) Deteriorar cualquier elemento de la vía pública.

Artículo 35. Ejecución forzosa y actuación municipal

a. Ante el incumplimiento de las obligaciones de mantenimiento, limpieza o reparación, transcurrido el plazo marcado sin ejecutar lo ordenado, el Ayuntamiento podrá llevarlo a cabo mediante el procedimiento de ejecución subsidiaria.

b. Los elementos instalados en la vía pública sin autorización municipal, podrán ser inmediatamente retirados por los servicios municipales, y repercutirá

el coste correspondiente al responsable de dicha instalación, sin perjuicio de la aplicación del procedimiento sancionador que corresponda.

CAPÍTULO V. ORGANIZACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE ACTOS PÚBLICOS

Artículo 36. Organización y autorización de actos públicos

a. Los organizadores de actos celebrados en los espacios públicos deben garantizar la seguridad de las personas y los bienes. A estos efectos deben cumplir con las condiciones de seguridad generales y de autoprotección que se fijen en cada caso por el órgano competente. Cuando las circunstancias así lo aconsejen, el Ayuntamiento podrá exigir a los organizadores que depositen una fianza o suscriban una póliza de seguro para responder de los daños y perjuicios que puedan causarse.

b. Los organizadores de actos públicos, en atención a los principios de colaboración, corresponsabilidad y confianza con la autoridad municipal, deberán velar por que los espacios públicos utilizados no se ensucien y sus elementos urbanos o arquitectónicos no se deterioren, quedando obligados, en su caso, a la correspondiente reparación, reposición y/o limpieza.

c. El Ayuntamiento no otorgará autorización para la celebración de actos festivos, musicales, culturales, deportivos o de índole similar en los espacios públicos en los que se pretendan realizar cuando, por las previsiones del público asistente, las características del propio espacio público u otras circunstancias debidamente acreditadas y motivadas en el expediente, dichos acontecimientos puedan poner en peligro la seguridad, la convivencia o el civismo. En estos supuestos, siempre que sea posible, el Ayuntamiento propondrá a los organizadores espacios alternativos en los que pueda celebrarse el acto.

d. Cuando se trate del ejercicio del derecho fundamental de reunión y manifestación, reconocido en el artículo 21 de la Constitución, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.2 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, el Ayuntamiento emitirá informe preceptivo motivado en el que se recogerán circunstancias y causas objetivas que, en su caso, puedan desaconsejar la celebración del acto o acontecimiento en el espacio público previsto por sus organizadores, a fin de que

la autoridad gubernativa competente adopte la decisión que corresponda.

TÍTULO III. NORMAS DE CONDUCTA EN EL ESPACIO PÚBLICO, INFRACCIONES, SANCIONES E INTERVENCIONES ESPECÍFICAS

CAPÍTULO I. ATENTADOS CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS

Artículo 37. Fundamentos de la regulación

Las conductas tipificadas como infracciones en este capítulo encuentran su fundamento, constitucional y legal, en la necesidad de evitar en el espacio público todas las prácticas individuales o colectivas que atenten contra la dignidad de las personas, así como las prácticas discriminatorias de contenido xenófobo, racista, sexista, homófobo o de cualquier otra condición o circunstancia personal, económica o social, especialmente cuando se dirijan a los colectivos más vulnerables.

Artículo 38. Normas de conducta

1. Queda prohibida en el espacio público toda conducta de menosprecio a la dignidad de las personas, así como cualquier comportamiento discriminatorio, sea de contenido xenófobo, racista, sexista u homófobo, o de cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de hecho, por escrito o de palabra, mediante insultos, burlas, molestias intencionadas, coacción psíquica o física, agresiones u otras conductas vejatorias.

2. En concreto, se prohíben las actitudes de acoso entre menores en el espacio público. Serán especialmente perseguidas las conductas de agresión o asedio a menores realizadas por grupos de personas que actúen en el espacio urbano.

3. Los organizadores de cualquier acto público de naturaleza cultural, festiva, lúdica o deportiva, o de cualquier otra índole, velarán para que durante su desarrollo no se produzcan actos o conductas similares o iguales a las descritas en los tres apartados anteriores, en todo caso, de ser así, deben ser comunicadas inmediatamente a los agentes de la autoridad.

Artículo 39. Régimen de sanciones

Sin perjuicio de la legislación penal, tendrán la consideración de infracciones muy graves, que se sancionarán con multa de 1.501 a 3.000 euros, las

conductas descritas en los apartados 1 y 2 del artículo 38. Si dichas conductas fueran realizadas por grupos de personas, se imputará la comisión de la infracción a todos los miembros de estos grupos que se encontraran en el lugar de los hechos y participaran, activa o pasivamente, en la realización de las conductas antijurídicas previstas en el artículo anterior.

Artículo 40. Intervenciones específicas

Cuando las conductas contrarias a la dignidad de las personas o discriminatorias puedan ser constitutivas de ilícitos penales, los agentes de la autoridad lo pondrán en conocimiento de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de la continuación del expediente sancionador, en los términos del artículo 155 de esta Ordenanza.

CAPÍTULO II. DEGRADACIÓN VISUAL DEL ENTORNO URBANO

Artículo 41. Fundamentos de la regulación

1. La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en el derecho a disfrutar del paisaje urbano del Municipio de Mogán, que es indisociable del correlativo deber de mantenerlo en condiciones de limpieza, pulcritud y decoro.

2. Los grafitos, las pintadas y otras conductas de ensuciamiento y afeamiento no sólo devalúan el patrimonio público o privado y ponen de manifiesto su deterioro, sino que principalmente provocan una degradación visual del entorno, que afecta a la calidad de vida de los vecinos/as y visitantes.

3. El deber de protección del patrimonio tanto público como privado, conlleva abstenerse de ensuciar, manchar o deslucir el entorno, evitando la contaminación visual, las cuales se tratarán como actos compatibles con infracciones, incluidas las penales, basadas en la protección del patrimonio, tanto público como privado.

Sección primera: Grafitos, pintadas y otras expresiones gráficas

Artículo 42. Normas de conducta

1. Está prohibido realizar todo tipo de grafito, pintada, mancha, garabato, escrito, inscripción o grafismo, con cualquier materia (tinta, pintura, materia orgánica, o similares) o bien rayando la superficie, sobre cualquier elemento del espacio público, así

como en el interior o el exterior de equipamientos, infraestructuras o elementos de un servicio público e instalaciones en general, incluidos transporte público, equipamientos, mobiliario urbano, árboles, jardines y vías públicas en general y el resto de los elementos descritos en el artículo 3 de esta Ordenanza. Quedan excluidos de esta prohibición, los murales artísticos con visibilidad desde la vía pública, que se realicen con autorización del propietario y que también deberán estar sujetos a la correspondiente autorización municipal.

2. Los organizadores de cualquier acto público de naturaleza cultural, festiva, lúdica o deportiva, o de cualquier otra índole, velarán por que no se produzcan, durante su celebración, conductas de degradación visual del espacio utilizado. Si con motivo de cualquiera de estos actos se producen las conductas descritas en el apartado primero de este artículo, sus organizadores deberán comunicarlo inmediatamente a los agentes de la autoridad.

3. Sin perjuicio de la responsabilidad civil subsidiaria de los padres, madres o tutores/as o guardadores/as por las acciones de los menores de edad que dependan de ellos, aquéllos serán también responsables directos y solidarios de las infracciones descritas en este artículo cometidas por los menores que se encuentren bajo su tutela, siempre que, por su parte, conste dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia.

Artículo 43. Régimen de sanciones

a. Cualquier conducta descrita en el artículo 42 tendrá la consideración de infracción leve, y será sancionada con multa de hasta 750 euros, salvo que el hecho constituya una infracción más grave.

b. Tendrán la consideración de infracciones graves, sancionables con multa de 751 a 1.500 euros, las pintadas o los grafitos que se realicen:

- En los elementos del transporte, ya sean de titularidad pública o privada, y, en el primer caso, municipal o no, incluidos los vehículos, las paradas, las marquesinas y demás elementos instalados en los espacios públicos.

- En los elementos de los parques y jardines públicos.

- En las fachadas de los inmuebles, públicos o privados, colindantes, salvo que la extensión de la pintada o el grafito sea casi inapreciable.

- En las señales de tráfico o de identificación viaria, o de cualquier elemento del mobiliario urbano, cuando implique la inutilización o pérdida total o parcial de funcionalidad del elemento.

3. Las infracciones tendrán el carácter de muy grave, y serán sancionadas con multa de 1.501 a 3.000 euros, cuando se atente especialmente contra el espacio urbano por realizarse sobre monumentos o edificios catalogados o protegidos.

Artículo 44. Intervenciones específicas

1. De forma cautelar, los agentes de la autoridad intervendrán los objetos empleados en los supuestos de infracción recogidos en los artículos anteriores, informando a la persona infractora de la necesidad de limpiar o retirar a la mayor brevedad cualquier expresión gráfica, independientemente de la sanción que corresponda.

2. El Ayuntamiento de Mogán, subsidiariamente, podrá reparar los daños causados, con cargo a la persona o personas responsables, sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes.

3. Cuando el grafito o la pintada suponga una infracción penal contra el patrimonio público o privado, los agentes de la autoridad lo pondrán en conocimiento de la autoridad judicial competente.

Sección segunda. Pancartas, carteles, adhesivos y otros elementos similares

Artículo 45. Normas de conducta

a. La colocación de carteles, vallas, rótulos, pancartas, adhesivos, papeles pegados o cualquier otra forma de publicidad, anuncio o propaganda deberá efectuarse únicamente en los lugares expresamente habilitados al efecto, estando prohibida su colocación en cualquier espacio público sin autorización expresa del Ayuntamiento de Mogán, que obligará además al uso de elementos publicitarios de fácil retirada por el solicitante, no dañando el soporte público urbano y en el tiempo previsto según normativa o plazo que se establezca.

b. Es preceptiva la autorización municipal cuando el cartel o pancarta instalados en un bien privado vuele sobre el espacio público.

c. Los servicios municipales se encargarán de informar a los titulares de las autorizaciones de los métodos de reposición del entorno urbano al estado anterior.

d. Se prohíbe rasgar, arrancar y/o tirar al espacio público cualquier elemento publicitario, así como la colocación de publicidad en la parte exterior de los cristales de los vehículos, a excepción de autorizaciones especiales, vinilo impreso microperforado específico, solo en lunas traseras y como elemento homologado.

e. Cualquier persona física o jurídica promotora de la difusión del mensaje publicitario responderá solidariamente de las infracciones precedentes con los autores materiales del hecho, si bien los responsables de la instalación de cualquier elemento publicitario sin autorización están obligados a su retirada, pudiendo el Ayuntamiento de Mogán, proceder de forma subsidiaria, aplicando el coste al responsable, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

f. Los propietarios de los inmuebles cuidarán de la limpieza de sus fachadas e informarán a las autoridades de la instalación de publicidad y cartelería que no esté autorizada.

Artículo 46. Folletos y octavillas

1. Se prohíbe esparcir y tirar, toda clase de folletos, octavillas o papeles de propaganda o publicidad y materiales similares en la vía y en los espacios públicos.

2. Los titulares de los establecimientos no podrán situar en la vía pública ninguna clase de mobiliario con propaganda publicitaria.

3. Las mesas para el reparto de propaganda, información o recogida de firmas deberán contar con una solicitud previa de autorización municipal y se colocarán en aquellos lugares donde no obstruyan el paso de peatones.

Artículo 47. Publicidad

a. La publicidad en la vía pública podrá adoptar las siguientes modalidades:

- Anuncios publicitarios siempre que reúnan las características aprobadas por el Ayuntamiento de Mogán, mediante la correspondiente autorización.

- Propaganda oral, cuando sea expresamente autorizada por el Ayuntamiento.

b. No podrá ponerse en contenedores, farolas, mobiliarios urbanos y similares, siendo responsable la empresa anunciadora.

Artículo 48. Régimen de sanciones

1. Los hechos descritos en los artículos 45, 46 y 47 serán constitutivos de infracción leve, y sancionados con multa hasta 750 euros.

2. Tendrán, no obstante, la consideración de infracciones graves la colocación de carteles, pancartas o adhesivos en edificios e instalaciones municipales, en el mobiliario urbano o natural, y en general, en todos aquellos elementos que, situados en el espacio público, estén destinados a prestar servicios específicos a la ciudadanía. En estos casos, la infracción será sancionada con multa de 751 a 1.500 euros.

3. Cuando las infracciones precedentes se realicen sobre monumentos o edificios catalogados o protegidos, tendrán la consideración de muy graves, y serán sancionadas con multa de 1.501 a 3.000 euros. Tendrá la misma consideración y el importe de la multa será el mismo cuando la colocación de carteles, pancartas o adhesivos se haga en señales de tráfico de manera que imposibilite una correcta visión por parte de los conductores y/o peatones.

Artículo 49. Intervenciones específicas

1. En los supuestos recogidos en los artículos 45, 46 y 47, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente los materiales o medios empleados.

2. Asimismo, conminarán personalmente a la persona infractora a que proceda a retirar el material y reparar los daños efectuados por su colocación, sin perjuicio de las sanciones que corresponda imponer por la infracción cometida.

3. El Ayuntamiento de Mogán podrá adoptar la medida cautelar de retirada de los elementos de propaganda o publicidad con cargo a la persona responsable, sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes.

CAPÍTULO III. APUESTAS

Artículo 50. Fundamentos de la regulación

La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la salvaguarda de la seguridad pública, la libertad de circulación de las personas y en la protección de los legítimos derechos de los usuarios/as del espacio público, sobre todo en colectivos especialmente vulnerables, como por ejemplo los menores.

Artículo 51. Normas de conducta

Está prohibido en el espacio público el ofrecimiento de juegos que impliquen apuestas con dinero o bienes.

Artículo 52. Régimen de sanciones

1. Tendrá la consideración de infracción grave, y se sancionará con multa de 751 a 1.500 euros:

a) El ofrecimiento de juegos que impliquen apuestas de dinero o bienes.

b) Colaborar en el espacio público con quien realiza las actividades o presta los servicios no autorizados, con acciones como vigilar y alertar sobre la presencia de los agentes de la autoridad.

2. Serán infracciones muy graves, y serán sancionadas con multa de 1.501 a 3.000 euros, el ofrecimiento de apuestas que comporten pérdidas importantes, y, en cualquier caso, el juego del “trile”.

Artículo 53. Intervenciones específicas

1. Tratándose de la infracción consistente en el ofrecimiento de apuestas en el espacio público, los agentes de la autoridad procederán a la intervención cautelar de los medios empleados, así como de los frutos de la conducta infractora.

2. Cuando las conductas tipificadas en este capítulo puedan ser constitutivas de la infracción penal de estafa, tipificada en los artículos 248 a 251 del Código Penal, los agentes de la autoridad lo pondrán en conocimiento de la autoridad judicial competente.

CAPÍTULO IV. USO INADECUADO DEL ESPACIO PÚBLICO PARA JUEGOS

Artículo 54. Fundamentos de la regulación

1. La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la libertad de circulación de las personas, en la protección de los peatones y en el derecho que todas las personas tienen a no ser perturbadas en su ejercicio y a disfrutar lúdicamente de los espacios públicos conforme a la naturaleza y el destino de éstos, respetando las indicaciones contenidas en los rótulos informativos del espacio afectado, si existen, y en cualquier caso los legítimos derechos de los demás usuarios o usuarias.

2. La práctica de juegos de pelota, monopatín o similares en el espacio público está sometida al principio general de respeto a los demás, y, en especial, de su seguridad y tranquilidad, así como al hecho de que no impliquen peligro para los bienes, servicios o instalaciones, tanto públicos como privados.

3. Quedan exceptuados las pruebas deportivas y otros eventos en la vía y espacios públicos debidamente autorizados.

Artículo 55. Normas de conducta

1. Se prohíbe la práctica de juegos en el espacio público y de competiciones deportivas masivas y espontáneas que perturben los legítimos derechos de los vecinos y vecinas o de los demás usuarios del espacio público.

2. Está especialmente prohibida la práctica de juegos con instrumentos u otros objetos que puedan poner en peligro la integridad física de los usuarios del espacio público, así como la integridad de los bienes, servicios o instalaciones, tanto públicos como privados.

3. No está permitida la práctica de acrobacias y juegos de habilidad con bicicletas, patines o monopatines fuera de las áreas destinadas a tal efecto, con carácter estable o temporal. Queda prohibida la utilización de escaleras para peatones, elementos para la accesibilidad de personas discapacitadas, barandillas, bancos, pasamanos, o cualquier otro elemento del mobiliario urbano para realizar acrobacias con patines y monopatines.

Artículo 56. Régimen de sanciones

1. Los agentes de la autoridad en los casos previstos en el artículo 55 se limitarán a recordar a estas personas que dichas prácticas están prohibidas por la presente Ordenanza. Si la persona persistiera en su actitud

podrá ser sancionada de acuerdo con el apartado siguiente.

2. El incumplimiento de las normas previstas en el artículo 55 se considerará infracción leve y será sancionada con multa de hasta 750 euros, salvo que el hecho constituya una infracción más grave.

3. Tendrán, sin embargo, la consideración de infracciones graves, y serán sancionadas con multa de 751 a 1.500 euros:

a. La práctica de juegos que impliquen un riesgo relevante para la seguridad de las personas o los bienes, y, en especial, la circulación temeraria con patines o monopatines por aceras o lugares destinados a peatones.

b. La utilización de elementos o instalaciones arquitectónicos o del mobiliario urbano para la práctica del monopatín, patines o similares cuando se pongan en peligro de deterioro.

Artículo 57. Intervenciones específicas

1. Tratándose de la infracción consistente en la práctica de juegos en el espacio público, los agentes de la autoridad procederán a la intervención cautelar de los medios empleados.

2. Igualmente, en el caso de las infracciones graves previstas en el apartado tercero del artículo anterior, los agentes intervendrán cautelarmente el juego, monopatín, patín o similar con que se haya producido la conducta.

CAPÍTULO V. OTRAS CONDUCTAS EN EL ESPACIO PÚBLICO

Sección I. Ocupación del espacio público por conductas que adoptan formas de mendicidad

Artículo 58. Fundamentos de la regulación

1. Las conductas tipificadas como infracciones en esta sección pretenden salvaguardar, como bienes especialmente protegidos, el derecho que tienen los ciudadanos y ciudadanas a transitar por el Municipio de Mogán sin ser molestados o perturbados en su voluntad, la libre circulación de las personas, la protección de menores, así como el correcto uso de las vías y los espacios públicos.

2. Especialmente, esta sección tiende a proteger a las personas que están en el Municipio de Mogán frente a conductas que adoptan formas de mendicidad insistente, intrusiva o agresiva, así como organizada, sea ésta directa o encubierta bajo prestación de pequeños servicios no solicitados, o cualquier otra fórmula equivalente, así como frente a cualquier otra forma de mendicidad que, directa o indirectamente, utilice a menores como reclamo o éstos acompañen a la persona que ejerce esa actividad.

Artículo 59. Normas de conducta

1. Se prohíben aquellas conductas que, bajo la apariencia de mendicidad o bajo formas organizadas, representen actitudes coactivas o de acoso y que intencionadamente se interpongan en el libre tránsito de los ciudadanos y ciudadanas por los espacios públicos.

2. Queda igualmente prohibido el ofrecimiento de cualquier bien o servicio a personas que se encuentren en el interior de vehículos privados o públicos. Se considerarán incluidos en este supuesto, entre otros comportamientos, la limpieza de los parabrisas de los automóviles detenidos en los semáforos u otros lugares de la vía pública, así como el ofrecimiento de cualquier objeto.

3. La mendicidad ejercida por menores o personas con discapacidad que precisen de especial protección, al amparo del artículo 232 de Código Penal, queda totalmente prohibida, incluso si ésta se lleva a cabo de forma encubierta o fuese ejercida directa o indirectamente.

4. Se prohíbe también la realización de actividades que pongan en peligro la integridad y el libre tránsito de las personas en paseos, aceras, plazas, avenidas u otros espacios públicos, estando estas conductas especialmente prohibidas cuando se desarrollen en la calzada en zonas de tráfico rodado.

5. Cuando las conductas relacionadas con la mendicidad tengan raíz social, los agentes de la autoridad, de acuerdo con el plan de inclusión del municipio de Mogán, contactarán con los servicios sociales de atención primaria, con la finalidad de asistirlos en lo necesario.

Artículo 60. Régimen de sanciones

1. Cuando la infracción consista en la obstaculización del libre tránsito de los ciudadanos y ciudadanas por los espacios públicos, los agentes de la autoridad informarán, en primer lugar, a estas personas de que dichas prácticas están prohibidas por la presente Ordenanza. Si la persona persistiera en su actitud y no abandonara el lugar, se procederá a imponerle la sanción que corresponda.

2. La realización de las conductas descritas en el apartado 1 del artículo 59 son constitutivas de una infracción leve, y podrán ser sancionadas con una multa de hasta 750 euros, salvo que los hechos puedan ser constitutivos de una infracción más grave.

3. Las conductas recogidas en el apartado 2 y 4 del artículo 59 tendrán la consideración de infracciones leves y serán sancionadas con multa de hasta 750 euros. Cuando se trate de la limpieza de los parabrisas de los automóviles detenidos en los semáforos o en la vía pública, la infracción tendrá la consideración de grave, y será sancionada con multa de 751 a 1.500 euros. En este último supuesto no se requerirá la orden de abandono de la actividad y se procederá al inicio del correspondiente procedimiento administrativo sancionador.

4. Si la mendicidad es ejercida por menores, las autoridades municipales prestarán a éstos, de forma inmediata, la atención que sea precisa, sin perjuicio de que se adopte el resto de las medidas que prevé, en su caso, el ordenamiento jurídico. Se considerará, en todo caso, infracción muy grave, y será sancionada con multa de 1.501 a 3.000 euros, la mendicidad ejercida, directa o indirectamente, con acompañamiento de menores o con personas con discapacidad, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 232.1 del Código Penal.

5. Los agentes de la autoridad informarán sobre la prohibición de las citadas prácticas, en caso de persistir se procederá a imponer la sanción correspondiente.

Artículo 61. Intervenciones específicas

1. El Ayuntamiento adoptará todas las medidas a su alcance para erradicar el fenómeno de la mendicidad en cualquiera de sus formas en el Municipio de Mogán. Con tal fin, trabajará y prestará la ayuda que sea necesaria para la inclusión social.

2. Los agentes de la autoridad, como los servicios sociales, informarán a todas las personas que ejerzan la mendicidad a que dependencias municipales o centros de atención institucional incluso de carácter privado (asociaciones, organizaciones no gubernamentales, etc.) a los que pueden acudir para recibir el apoyo necesario para abandonar estas prácticas.

Los agentes de la autoridad procederán a la intervención cautelar de los medios empleados para desarrollar la conducta antijurídica, así como, si es el caso, de los frutos obtenidos.

Sección II. Utilización del espacio público para el ofrecimiento y demanda de servicios sexuales

Artículo 62. Fundamentos de la regulación

1. Las conductas tipificadas como infracción en esta sección persiguen preservar a los menores de la exhibición de prácticas de ofrecimiento o solicitud de servicios sexuales en la calle, mantener la convivencia y prevenir la explotación de determinados colectivos.

2. La presente normativa tiene como objetivo establecer una regulación sobre la ocupación del espacio público como consecuencia de las actividades de ofrecimiento y demanda de servicios sexuales, y se dicta teniendo en cuenta los títulos competenciales municipales y los bienes jurídicos protegidos contemplados en el párrafo anterior.

Artículo 63. Normas de conducta

1. De acuerdo con las finalidades recogidas en el artículo 62, se prohíbe ofrecer, solicitar, negociar o aceptar, directa o indirectamente, servicios sexuales retribuidos en el espacio público, por su incompatibilidad con los diferentes usos del espacio público.

2. Está especialmente prohibido por esta Ordenanza el ofrecimiento, la solicitud, la negociación o la aceptación de servicios sexuales retribuidos en el espacio público, cuando estas conductas se lleven a cabo en espacios situados a menos de doscientos metros de distancia de centros docentes o educativos en los que se imparten enseñanzas del régimen general del sistema educativo.

3. Igualmente, está especialmente prohibido mantener relaciones sexuales mediante retribución por ellas en el espacio público.

Artículo 64. Régimen de sanciones

1. Los agentes de la autoridad o los servicios municipales, en los casos previstos en el artículo 63.1, se limitarán a recordar a estas personas que dichas prácticas están prohibidas por la presente Ordenanza. Si la persona persistiera en su actitud y no abandonara el lugar, podrá ser sancionada por desobediencia a la autoridad.

2. Los agentes de la autoridad o los servicios municipales, en los casos previstos en el artículo 63.2, se limitarán en primer lugar a recordar a estas personas que dichas prácticas están prohibidas por la presente Ordenanza. Si la persona persistiera en su actitud y no abandonara el lugar, se procederá al inicio del correspondiente procedimiento administrativo sancionador.

Las conductas recogidas en el apartado 2 del artículo 63 tendrán la consideración de leves, y serán sancionables con multa de hasta 750 euros.

3. Las conductas recogidas en el apartado 3 del artículo 63 tendrán la consideración de muy graves, y serán sancionables con multa de 1.501 a 3.000 euros.

Artículo 65. Intervenciones específicas

1. El Ayuntamiento de Mogán, a través de los Servicios Sociales competentes, prestará información y ayuda a todas aquellas personas que ejerzan el trabajo sexual en el Municipio y quieran abandonar su ejercicio.

2. Los servicios municipales competentes, con el auxilio de los agentes de la autoridad, si es el caso, informarán a todas las personas que ofrecen servicios sexuales retribuidos en espacios públicos sobre la existencia de dependencias municipales y de centros de atención institucional o de carácter privado (asociaciones, ONG, etc.) a los que podrán acudir para recibir el apoyo que sea necesario para abandonar esas prácticas.

3. El Ayuntamiento de Mogán colaborará intensamente en la persecución y represión de las conductas atentatorias contra la libertad e indemnidad sexual de las personas que puedan cometerse en el espacio público, en especial las actividades de proxenetismo o cualquier otra forma de explotación sexual, y, muy especialmente, en lo relativo a los menores.

CAPÍTULO VI. NECESIDADES FISIOLÓGICAS

Artículo 66. Fundamentos de la regulación

Es fundamento de la regulación contenida en este capítulo la protección de la salud pública y la salubridad, el derecho de disfrutar de un espacio público limpio y no degradado, y el respeto a las pautas generalmente aceptadas de convivencia ciudadana y civismo.

Artículo 67. Normas de conducta

1. Está prohibido hacer necesidades fisiológicas, como por ejemplo defecar, orinar, escupir, en cualquiera de los espacios definidos en el artículo 3 de esta Ordenanza como ámbito de aplicación objetiva de la misma, debiéndose obligatoriamente utilizar las instalaciones o elementos que estén destinados especialmente a la realización de tales necesidades.

2. Queda especialmente prohibida la conducta descrita en el apartado anterior cuando se realice en espacios de concurrida afluencia de personas o frecuentados por menores, o cuando se haga en mercados de alimentos, monumentos o edificios catalogados o protegidos, o en sus proximidades.

Artículo 68. Régimen de sanciones

1. La conducta descrita en el apartado 1 del artículo 67 será constitutiva de infracción leve, y se sancionará con multa de hasta 750 euros, salvo que el hecho constituya una infracción más grave.

2. Constituirá infracción grave, sancionada con multa de 751 a 1.500 euros, la conducta descrita en el apartado 2 del artículo 67.

CAPÍTULO VII. CONSUMO Y TENENCIA DE ALCOHOL, DROGAS Y ESTUPEFACIENTES

Artículo 69. Fundamentos y objeto de la regulación

La regulación del consumo y tenencia de alcohol, drogas y estupefacientes se fundamenta en la protección de la salud pública y la salubridad, el respeto al medio ambiente, la protección de los menores, el derecho al descanso y tranquilidad de los vecinos o vecinas, el derecho a disfrutar de un espacio público limpio y no degradado, evitando una utilización abusiva y excluyente del espacio público que perturbe la normal convivencia ciudadana garantizando la seguridad pública.

Artículo 70. Normas de conducta

De acuerdo con la normativa vigente, queda prohibido como norma general el consumo y la tenencia de alcohol, drogas y estupefacientes en los espacios públicos.

a. La prohibición de la tenencia y consumo de alcohol quedará exenta en el caso de consumo en establecimientos y otros espacios reservados para aquella finalidad, incluidos los eventos y fiestas patronales o populares que expresamente se autoricen.

b. Los organizadores de cualquier acto público de naturaleza cultural, lúdico, festivo, deportivo o de cualquier otra índole velarán por que no se produzcan durante su celebración las conductas descritas en los apartados anteriores.

c. Las infracciones cometidas por los menores de edad, siempre que, por su parte, conste dolo, culpa o negligencia, dichas infracciones de forma directa y solidaria, recaerán también sobre los responsables, tutores/as o cuidadores/as de los cuales aquellos dependen legalmente.

d. Queda prohibido tirar al suelo o depositar en la vía pública recipientes de bebidas como latas, botellas, vasos, o cualquier otro objeto.

e. Los establecimientos de venta de bebidas y alimentos no podrán comportar molestias acústicas a la vecindad y se regirán por la normativa aplicable al ruido de actividades.

Artículo 71. Régimen de sanciones

1. Serán muy graves las infracciones que supongan:

a. Una perturbación de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa, a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas o al normal desarrollo de actividades de toda clase en los términos regulados en esta Ordenanza y/o a la salubridad u ornato públicos y cuando ello se derive de la concentración de personas en la vía o espacios públicos en las que se consuma o no alcohol, drogas y estupefacientes entre las 22:30 horas y las 08:00 horas.

b. El incumplimiento de las órdenes, señalizaciones, requerimientos, etc. formulados por las autoridades municipales o sus agentes en directa aplicación de lo dispuesto en esta ordenanza.

c. El impedimento del uso de un espacio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.

d. Los actos de deterioro grave y relevante de espacios públicos o de cualquiera de sus instalaciones y elementos, sean muebles o inmuebles, no derivados de alteraciones de la seguridad ciudadana.

e. La comisión de dos faltas graves en el plazo de un año cuando se sancionó la primera de ellas por resolución firme en vía administrativa.

2. Constituyen infracciones graves:

a. Las concentraciones de personas en la vía o espacios públicos que afecten negativamente a la convivencia ciudadana entre las 22:30 y las 08:00 horas y no puedan ser incluidas en el apartado a) del anterior epígrafe.

b. La realización de actos que ocasionen destrozos o desperfectos al mobiliario o equipamientos urbanos que impidan su normal uso, haciéndolos inservibles para el mismo o cuando el coste de reparación sea superior en más de un 30% el valor de mercado de dicho mobiliario o equipamiento.

c. Actos que ocasionen destrozos o desperfectos a elementos de ornato público, tales como estatuas, de forma que desvirtúen su normal contemplación.

d. El consumo y la tenencia de alcohol, droga y estupefacientes en la vía pública.

3. Constituyen infracciones leves:

a. La realización de actos que ocasionen destrozos o desperfectos al mobiliario o equipamientos urbanos pero que no impida su uso.

b. La utilización del mobiliario urbano para usos distintos a su finalidad.

c. Obstruir el acceso a los portales vecinales o la entrada a garajes públicos o privados de forma que se impida su normal utilización.

d. Timbrar indiscriminadamente en cualquier inmueble de forma que se impida el descanso nocturno.

e. Pegar patadas a residuos o elementos sólidos existentes en vía pública de forma que produzcan notable afección acústica.

f. Tirar al suelo o depositar en la vía o espacios públicos recipientes de bebidas, latas, botellas, vasos o cualquier otro objeto.

Artículo 72. Criterios para la graduación de las sanciones

Para la determinación de las sanciones previstas en esta Ordenanza se tendrá en consideración el principio de proporcionalidad y, en todo caso, los siguientes criterios de graduación:

a. La intensidad de la perturbación ocasionada en la tranquilidad o en el pacífico ejercicio de los derechos de otras personas o actividades.

b. La intensidad de la perturbación causada a la salubridad u ornato públicos.

c. La intensidad de la perturbación ocasionada en el uso de un servicio o de un espacio público por parte de las personas con derecho a utilizarlos.

d. La intensidad de la perturbación ocasionada en el normal funcionamiento de un Servicio público.

e. La intensidad de los daños ocasionados a los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio o de un espacio público.

f. La comisión de dos faltas leves en el plazo de un año cuando se sancionó la primera de ellas por resolución firme en vía administrativa.

Artículo 73. Intervenciones específicas

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente las bebidas, los envases o los demás elementos objeto de las prohibiciones, así como los materiales o los medios empleados. Las bebidas alcohólicas y los alimentos intervenidos podrán ser destruidos inmediatamente por razones higiénico-sanitarias.

2. Tratándose las personas infractoras de menores, se practicarán las diligencias necesarias para comprobar si concurren indiciariamente las circunstancias previstas en el apartado 2 del artículo 141, al objeto de proceder, también, a su denuncia.

3. Para garantizar la salud de las personas afectadas, así como para evitar molestias graves a los ciudadanos

y ciudadanas, los agentes de la autoridad, cuando proceda, podrán acompañar a las personas en estado de embriaguez a los servicios de salud o de atención social correspondientes.

CAPÍTULO VIII. COMERCIO AMBULANTE NO AUTORIZADO DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y OTROS PRODUCTOS

Artículo 74. Fundamentos de la regulación

Las conductas tipificadas como infracción en el presente capítulo se fundamentan en la protección de la salubridad, el uso racional y ordenado de la vía pública y la salvaguarda de la seguridad pública, además, en su caso, de la protección de las propiedades industrial e intelectual, la competencia leal en la economía de mercado y los derechos de consumidores y usuarios.

Artículo 75. Normas de conducta

1. Está prohibida la venta ambulante en el espacio público de cualquier tipo de alimentos, bebidas y otros productos, salvo las autorizaciones específicas. En todo caso, la licencia o autorización deberá ser perfectamente visible.

2. Queda prohibido colaborar en el espacio público con los vendedores ambulantes no autorizados, con acciones como facilitar el género o vigilar y alertar sobre la presencia de los agentes de la autoridad.

3. Se prohíbe a los ciudadanos, a modo de colaboradores, la compra en el espacio público de alimentos, bebidas y otros productos procedentes de la venta ambulante no autorizada.

4. Los organizadores de actos públicos de naturaleza cultural, festiva, lúdica o deportiva o de cualquier otra índole velarán por que no se produzcan, durante su celebración, las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquiera de estos actos se realizan dichas conductas, sus organizadores lo comunicarán inmediatamente a los agentes de la autoridad.

Artículo 76. Régimen de sanciones

Sin perjuicio de la legislación penal, las conductas prohibidas descritas en los tres primeros apartados del artículo 75 son constitutivas de infracción leve, que se sancionará con multa de hasta 750 euros.

Artículo 77. Intervenciones específicas

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores de este capítulo, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente el género o los elementos objeto de las prohibiciones y los materiales o los medios empleados. Si se trata de alimentos o bienes fungibles, se destruirán o se les dará el destino que sea adecuado.

2. Cuando las conductas tipificadas en este capítulo puedan ser constitutivas de ilícito penal, los agentes de la autoridad lo pondrán en conocimiento de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de la continuación del expediente sancionador, en los términos previstos en esta Ordenanza.

CAPÍTULO IX. ACTIVIDADES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO AUTORIZADOS. DEMANDA Y CONSUMO

Artículo 78. Fundamentos de la regulación

La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en el uso racional, ordenado y propio de las vías y los espacios públicos, el derecho de las personas a no ser molestadas o perturbadas en el ejercicio de su libertad, la salud de las personas, la salvaguarda de la seguridad pública, además, en su caso, de la protección de las propiedades industrial e intelectual, la competencia leal y los derechos de consumidores/ras y usuarios/as.

Artículo 79. Normas de conducta

1. Se prohíbe la realización de actividades y la prestación de servicios no autorizados en el espacio público, como tarot, videncia, masajes o tatuajes, vigilancia de vehículos u otros que contradigan la legislación sobre la protección de las propiedades industrial e intelectual, la competencia desleal así como los derechos de los consumidores y/o usuarios de aquellos servicios que necesiten licencia de actividad.

2. Se prohíbe la exposición para venta de vehículos en la vía pública sin autorización municipal.

3. Queda prohibido colaborar en el espacio público con quien realiza las actividades o presta los servicios no autorizados, con acciones como vigilar y alertar sobre la presencia de los agentes de la autoridad.

4. Se prohíbe la demanda, el uso o el consumo en el espacio público de las actividades o los servicios

no autorizados a los que se refiere este capítulo. En todo caso, la licencia o autorización deberá ser perfectamente visible.

5. Los organizadores de actos públicos de naturaleza cultural, lúdica, festiva, deportiva o de cualquier otra índole velarán por que no se produzcan, durante su celebración, las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquiera de estos actos se realizan las conductas descritas, sus organizadores deberán comunicarlo inmediatamente a los agentes de la autoridad.

Artículo 80. Régimen de sanciones

Sin perjuicio de la legislación penal, las conductas prohibidas tipificadas en los tres primeros apartados del artículo 79 serán constitutivas de infracción leve, que se sancionará con multa de hasta 750 euros.

Artículo 81. Intervenciones específicas

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente el género o los elementos objeto de las prohibiciones, y los materiales o los medios empleados. Si se trata de alimentos o bienes fungibles, se destruirán o se les dará el destino que proceda.

2. Cuando las conductas tipificadas en este capítulo puedan ser constitutivas de la infracción penal de estafa, tipificada en los artículos 248 a 251 del Código Penal, los agentes de la autoridad lo pondrán en conocimiento de la autoridad judicial competente.

CAPÍTULO X. USO IMPROPIO DEL ESPACIO PÚBLICO

Artículo 82. Fundamentos de la regulación

La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la garantía de un uso racional y ordenado del espacio público y sus elementos, además, si procede, de la salvaguarda de la salubridad, la seguridad y la protección del patrimonio municipal.

Artículo 83. Normas de conducta

1. Queda prohibido hacer un uso impropio de los espacios públicos y sus elementos, de manera que impida o dificulte la utilización o el disfrute para el resto de los usuarios.

2. No están permitidos los siguientes usos impropios de los espacios públicos y de sus elementos:

a. Acampar en las vías y los espacios públicos, acción que incluye la instalación estable en estos espacios públicos o sus elementos o mobiliario en ellos instalados, o en tiendas de campaña, vehículos, autocaravanas o caravanas, salvo autorizaciones para lugares concretos.

b. Dormir de día o de noche en los espacios anteriores.

c. Utilizar los bancos y los asientos públicos para usos distintos a los que están destinados.

d. Lavarse o bañarse en fuentes, estanques o similares.

e. Lavar ropa en fuentes, estanques, duchas o similares.

Artículo 84. Régimen de sanciones

La realización de las conductas descritas en el artículo 83 son constitutivas de infracción leve, que se sancionará con multa de hasta 750 euros.

Artículo 85. Intervenciones específicas

1. En los supuestos recogidos en el artículo 83, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente el género, los materiales y los medios empleados.

2. Los servicios municipales adoptarán en cada caso las medidas que sean procedentes en coordinación con los servicios sociales municipales o, si procede, con otras instituciones públicas y, si lo estimaran necesario por razones de salud, acompañarán a estas personas al establecimiento o servicio municipal apropiado, con la finalidad de socorrerlas o ayudarlas en lo posible. En este caso no se impondrá la sanción prevista.

3. En los supuestos previstos en relación con caravanas, autocaravanas y similares, los servicios municipales y los agentes de la autoridad informarán de las instalaciones públicas o privadas que existan en el Término Municipal de Mogán para el estacionamiento de estos vehículos, en caso de denuncia por infracción, si los titulares de los vehículos no residen en territorio español, deberán abonar la cuantía de la sanción en el momento, de no ser así, el vehículo

quedará depositado en dependencias municipales.

4. Cuando se trate de la acampada con autocaravanas, caravanas o cualquier otro tipo de vehículo, descrita en la presente Ordenanza, y la persona infractora no acredite la residencia legal en territorio español, el agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa y, de no depositarse su importe, se procederá a la inmovilización del vehículo y, en su caso, a su retirada e ingreso en el depósito municipal.

CAPÍTULO XI: ACTITUDES VANDÁLICAS EN EL USO DEL MOBILIARIO URBANO. DETERIORO DEL ESPACIO URBANO

Artículo 86. Fundamentos de la regulación

Con las conductas tipificadas como infracción en este capítulo se protegen el uso racional del espacio público, el respeto a las personas y bienes, la seguridad, la salud e integridad física de las personas o el patrimonio municipal.

Artículo 87. Ubicación y uso del mobiliario urbano

1. Queda prohibida cualquier actuación sobre los bienes municipales protegidos por esta Ordenanza que sea contraria a su uso o destino o impliquen su deterioro, ya sea por rotura, arranque, desplazamiento indebido, incendio, colocación de elementos de publicidad, utilización de materiales o sustancias y cualquier otra actividad o manipulación que los ensucie, degrade o menoscabe su estética y su normal uso y destino.

2. La ubicación de los bancos será estudiada con el fin de no entorpecer accesos ni propiciar reuniones ruidosas frente a domicilios.

3. Todos tienen obligación de hacer buen uso del mobiliario urbano debiendo utilizarlo de forma que no sufra deterioro que impida su normal conservación y uso.

4. Se prohíbe el uso de los bancos de forma contraria a su normal destino, no se permite pisotearlos, arrancarlos de su ubicación, ni realizar cualquier acto que deteriore o perjudique su uso y conservación.

5. Se prohíbe cualquier acto que deteriore, farolas, estatuas, señales o cualquier otro elemento decorativo existente en el municipio.

Artículo 88. Árboles y plantas

Se prohíbe talar, romper y zarandear los árboles, cortar ramas y hojas, grabar o raspar su corteza, verter toda clase de líquidos, aunque no fuesen perjudiciales, y arrojar o esparcir basuras, escombros y residuos en las proximidades de los árboles, plantas y pocetas para riego de un árbol situado en la vía pública o en parques, jardines y montes, así como en espacios privados visibles desde la vía pública

Artículo 89. Jardines, parques y zonas verdes

1. Todos los ciudadanos están obligados a respetar la señalización y los horarios existentes en los jardines y parques y aquellas que les puedan formular la Policía Local o el personal de los servicios competentes.

2. Los visitantes de los jardines, parques y zonas verdes del término municipal de Mogán deberán respetar las plantas, así como los usuarios de las instalaciones complementarias, tales como canchas deportivas, plazas, baños públicos o cualquier otra instalación asimilada, evitando toda clase de desperfectos y suciedades y atender la información e indicaciones contenidas en los letreros y avisos.

3. Está totalmente prohibido en jardines y parques:

a) Subir a los árboles, talar árboles o arbustos, sacudirlos, cortar ramas, hojas, flores o frutos, dañarlos o rascar la corteza, arrojar toda clase de líquidos, aunque no sean perjudiciales, en las proximidades del árbol y tirar desperdicios o residuos.

b) Clavar clavos, grapas o cualquier elemento análogo al tronco o en las ramas de los árboles.

c) Extraer musgo, mata, piedras, arena, plantas o productos análogos.

d) Cazar, matar o maltratar pájaros u otros animales.

e) Tirar papeles o desperdicios fuera de las papeleras instaladas y ensuciar de cualquier forma los recintos.

f) El juego con balones y pelotas en los espacios públicos, no destinados para tal fin, si existe perjuicio a terceros o daños en los bienes de uso público.

g) La entrada y circulación de ciclomotores y otros vehículos a motor o eléctricos.

h) Los juegos infantiles están destinados a exclusivamente a los niños/as. Son infracción todos los actos que supongan un mal uso de las instalaciones para juegos, que generen suciedad y/o daños, el uso diferente del establecido que comporte o pueda comportar un mal uso del juego o dañarlo, así como romper alguna parte, descalzarlos u otros actos análogos

i) Encender o mantener fuego

4. El incumplimiento de estas conductas serán consideradas como infracciones leves.

Artículo 90. Papeleras y contenedores

1. Los residuos sólidos de pequeño volumen tales como colillas apagadas, cáscaras, chicles, papeles, bolsas, envoltorios y similares, deben depositarse en las papeleras. Los de materiales reciclables se depositarán en los contenedores de recogida selectiva instalados en la vía pública.

2. Queda prohibido:

a. Toda manipulación de las papeleras y contenedores situados en la vía y espacios públicos, moverlas, arrancarlas, incendiarlas, volcarlas o vaciar su contenido en el suelo, hacer inscripciones o adherir papeles o pegatinas en las mismas y todo lo que deteriore su estética o entorpezca su uso.

b. Depositar y/o explosionar petardos, depositar cigarros puros, colillas de cigarros u otras materias encendidas en las papeleras y en el resto de contenedores, sea cual sea su contenido.

c. Se prohíbe dejar en las papeleras materiales, instrumentos u objetos peligrosos, como animales y restos de animales, jeringuillas y útiles para el consumo de sustancias estupefacientes, materiales utilizados en la atención sanitaria que puedan ser susceptibles de contagiar o propagar enfermedades, así como todo tipo de drogas tóxicas, estupefacientes y productos químicos, inflamables, radioactivos, pirotécnicos o explosivos, pequeños residuos sólidos u otros materiales.

3. Las infracciones de estas conductas suponen una infracción leve.

Artículo 91. Estanques y fuentes

1. En las fuentes públicas y estanques está prohibido:

- a. Realizar cualquier manipulación en las instalaciones o elementos de los estanques y fuentes
- b. Lavar objetos de cualquier clase.
- c. Lavarse y bañarse.
- d. Echar a nadar animales y enturbiar las aguas.
- e. Abrevar o bañar animales
- f. Practicar juegos, excepto en las fuentes y estanques contruidos y destinados especialmente a tal efecto.
- g. Practicar juegos o introducirse en las fuentes decorativas, incluso en celebraciones especiales si, en este último caso, no se dispone de la preceptiva autorización municipal

2. Las infracciones de estas conductas suponen una infracción leve.

Artículo 92. Hogueras y fogatas

1. Salvo en caso de celebraciones o fiestas populares, promovidas por agrupaciones o asociaciones de vecinos y contando con la correspondiente autorización municipal de acuerdo con la normativa vigente, queda prohibido encender hogueras y fogatas en las vías y espacios públicos del municipio.

2. Del mismo modo podrá solicitarse y, en su caso autorizarse por la Autoridad Municipal y de acuerdo con la normativa vigente el encendido de fuegos con el fin de proceder a la quema de pastos o restos vegetales en parcelas o fincas, siempre que existan garantías de que se adoptan todas las medidas de control exigidas de acuerdo con la normativa vigente

Artículo 93. Animales

Queda prohibido pescar, cazar o maltratar por cualquier medio a los peces, aves u otros animales que se encuentren eventualmente en los jardines, parques o instalaciones según se deriva de la presente ordenanza, sin perjuicio de la aplicación de la normativa sectorial sobre caza y pesca.

Artículo 94. Animales de compañía

1. Son animales de compañía los que se crían y reproducen con la finalidad de vivir con personas, con fines educativos, sociales o lúdicos, sin ánimo lucrativo.

2. Será aplicable estas disposiciones a artrópodos, insectos, anfibios, peces, reptiles, aves y mamíferos de compañía.

3. Especialmente será de aplicación a las subespecies y variedades de perros y gatos.

4. Se autoriza la tenencia de animales de compañía en domicilios cuando el aspecto higiénico lo permita y no surjan situaciones de peligro, incomodidad o molestias para otras personas, o para el propio animal.

5. Cuando se decida por el Ayuntamiento que no es tolerable la estancia de animales en una vivienda o local, los dueños de éstos deberán proceder a su desalojo.

6. La tenencia de animales salvajes queda prohibida.

7. En el supuesto de la tenencia de especies protegidas o de animales domésticos, sin los correspondientes documentos que lo autoricen la Autoridad Municipal podrá decretar el decomiso de los mismos.

8. Los animales que hayan causado lesiones a personas u otros animales, así como aquellos sospechosos de padecer enfermedades contagiosas serán puestos a disposición del departamento de Sanidad Pública Municipal para su control y los gastos derivados serán satisfechos por sus propietarios. Aquellos animales que padezcan enfermedades crónicas o incurables y contagiosas a las personas serán sacrificados, si procediera, por los procedimientos y en los centros debidamente autorizados.

9. Cuando alguna persona recoja cualquier animal, supuestamente abandonado o perdido, con ánimo de darle cobijo, deberá comunicarlo a la Autoridad competente, con el fin de dar público conocimiento de su hallazgo. Si transcurridos 15 días desde la publicación no es reclamado, el que lo halló podrá disponer del animal como de su propiedad. Si el antiguo propietario lo reconociera y se encontrara con el nuevo dueño, y el animal es reclamado, éste tendrá la obligación de entregárselo y a cambio recibirá, en concepto de dietas, atenciones veterinarias y cobijo, lo que en derecho le corresponda.

Artículo 95. Prohibiciones en relación con los animales de compañía

1. Queda expresamente prohibido:

2. Maltratar o abandonar a los animales, mantenerlos en instalaciones indebidas, desde el punto de vista sanitario y, no suministrarles alimentación necesaria.

3. Las personas que conduzcan animales de compañía deberán impedir que éstos depositen sus deyecciones en las aceras, calles, paseos, jardines y, en general, cualquier lugar dedicado al tránsito de las personas o juegos infantiles. Los propietarios o responsables de animales están obligados a recoger de inmediato los excrementos sólidos que los mismos depositen en la vía pública.

4. La entrada en locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos.

5. La circulación o permanencia en piscinas públicas.

6. La entrada en locales de espectáculos deportivos y culturales, áreas recreativas, y de esparcimiento para las personas.

7. Permitir que los animales de compañía ocasionen molestias por ruidos al vecindario perturbando la convivencia, tanto si se encuentran en el interior del inmueble como si están en terrazas, pasillos, escaleras o patios.

8. El incumplimiento de las obligaciones descritas serán consideradas como infracciones leves, a excepción del maltrato y abandono que serán consideradas como infracciones graves

Artículo 96. Presencia de animales en la vía pública

1. Se prohíbe la presencia y circulación en las vías públicas de animales sueltos. Debiendo ir provistos de collar, cadena y/o correa, Cuando sea el caso, que limite su libre movimiento, y usarán bozal cuando sean catalogados como potencialmente peligrosos, bajo la responsabilidad del titular.

2. Los perros podrán solamente estar sueltos en los lugares expresamente señalizados por el Ayuntamiento de Mogán y bajo la estrecha vigilancia de su cuidador.

3. Se prohíbe la presencia de perros en los areneros y zonas de recreo infantil.

4. Queda prohibido el traslado de perros en medios de transporte públicos, con la excepción de los que acompañen a invidentes.

5. Las personas que acompañen animales están obligados a retirar de las zonas públicas, por motivos higiénicos, cualquier resto o excremento, que deberá envolver correctamente y dejar depositado en el punto de recogida de residuos, normalmente contenedores de basura, debiendo también diluir, con agua sin químicos, la orina depositada con el fin de mitigar olores y evitar manchas.

6. Todo propietario o poseedor de perros tiene la obligación de identificarlos e incorporarlos al registro municipal en el plazo de tres meses desde su nacimiento, o un mes desde su adquisición, debiendo comunicar a su vez la muerte, sustracción o pérdida, si ocurriera.

7. Se prohíbe la permanencia continuada de perros en las terrazas de los pisos y en solares. En estos casos, los propietarios podrán ser sancionados, de conformidad con lo establecido en la presente Ordenanza.

Artículo 97. Riego en las zonas privadas en los límites de las zonas públicas

Queda prohibido regar en los balcones y ventanas, cuando se produzcan daños o molestias a otros vecinos o que el agua utilizada para este fin se vierta a cualquier zona de tránsito de personas o circulación de vehículos.

Artículo 98. Terrenos, construcciones y edificios de propiedad privada

Los propietarios de terrenos, construcciones y edificios tienen el deber de mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y conservación, a fin de mantener las condiciones de habitabilidad y decoro, de conformidad con lo establecido en la legislación urbanística y normativa municipal.

Asimismo deberá proceder a desratizarlos y desinfectarlos mediante empresa autorizada.

Artículo 99. Carga y descarga

1. Las actividades de carga y descarga de mercancías, la manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y acciones similares se prohíben de las 22:00 hasta las 07:00 horas. Se exceptúan las operaciones nocturnas de recogida de basuras y de limpieza que adoptarán las medidas necesarias para reducir al

mínimo el nivel de perturbación de la tranquilidad ciudadana.

2. El Ayuntamiento podrá obligar a adoptar las medidas adecuadas en orden a minimizar las molestias y reducirlas a las estrictamente necesarias, siempre que se justifique la conveniencia y sea técnica y económicamente viable.

Artículo 100. Lavado de vehículos

No podrá realizarse cualquier otra actividad u operación que pueda ensuciar las vías y espacios públicos, tales como el lavado de vehículos, su reparación o engrase en dichas vías y espacios cuando no sea imprescindible, el vertido de colillas, envoltorios y desechos sólidos o líquidos, el vaciado de ceniceros y recipientes, la rotura de botellas y otros actos similares.

Los ciudadanos utilizarán las vías públicas conforme a su destino y no podrán impedir o dificultar deliberadamente el normal tránsito peatonal o de vehículos por las plazas, paseos y por aceras y calzadas de aquellas, salvo que se disponga de la autorización pertinente.

Artículo 101. Normas de conducta

1. Están prohibidas las conductas vandálicas que generen un deterioro extremadamente grave de las zonas públicas, de forma agresiva o negligente en el uso del mobiliario urbano, y por tanto, que generen situaciones de riesgo o peligro para la salud y la integridad física de las personas o los bienes.

2. Quedan prohibidos los actos de deterioro grave, como destrozos de los espacios públicos o sus instalaciones o elementos, ya sean muebles o inmuebles, derivados de las alteraciones de la seguridad ciudadana contempladas en el apartado anterior.

3. Queda prohibida cualquier actuación sobre los bienes protegidos por esta ordenanza que sea contraria a su uso o destino o impliquen su deterioro, ya sea por rotura, arranque, incendio, vertido, desplazamiento indebido, colocación de elementos de publicidad, utilización de materiales o sustancias y cualquier otra actividad o manipulación que los ensucie, degrade o menoscabe su estética y su normal uso y destino.

4. Los organizadores de actos públicos de naturaleza cultural, lúdica, festiva, deportiva o de cualquier otra

índole velarán por que no se produzcan, durante su celebración, las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquiera de estos actos se realizan dichas conductas, sus organizadores deberán comunicarlo inmediatamente a los agentes de la autoridad.

5. Las infracciones cometidas por los menores de edad, siempre que, por su parte, conste dolo, culpa o negligencia, dichas infracciones de forma directa y solidaria, recaerán también sobre los responsables, tutores/as o cuidadores/as de los cuales aquellos dependen legalmente.

Artículo 102. Régimen de sanciones

1. Sin perjuicio de la legislación penal y de protección de la seguridad ciudadana, las conductas descritas en el apartado 1 del artículo 101 son constitutivas de infracción muy grave, y serán sancionadas con multa de 1.501 a 3.000 euros.

2. Sin perjuicio de la legislación penal y local, los actos de deterioro descritos en el apartado 2 y 3 del artículo 101 son constitutivos de infracción grave, y se sancionarán con multa de 751 a 1.500 euros.

Artículo 103. Intervenciones específicas

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, si es el caso los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente los materiales, el género o los medios empleados.

2. Tratándose la persona infractora de un menor, se practicarán las diligencias necesarias para comprobar si concurren indiciariamente las circunstancias previstas en esta Ordenanza, al objeto de proceder, también, a su denuncia.

CAPÍTULO XII. OTRAS CONDUCTAS QUE PERTURBAN LA CONVIVENCIA CIUDADANA

Sección primera. Zonas naturales y espacios verdes

Artículo 104. Fundamentos de la regulación

Es fundamento de la presente normativa proteger el correcto uso de parques y jardines, parques forestales, plantaciones y espacios verdes privados, así como garantizar la seguridad de las personas y el mantenimiento de las playas.

Subsección primera. Playas

Artículo 105. Normas de conducta

1. La seguridad en las playas, y especialmente en las actividades en el mar, exige la observación de las indicaciones que se den y el respeto de las señalizaciones sobre las condiciones y los lugares de baño.

2. La bandera verde indica que no hay peligro, lo que permite una actividad normal en la playa. La bandera amarilla indica precaución en el agua. La bandera roja significa prohibición del baño.

3. Está prohibido el baño en los espigones y en otras zonas señalizadas en las que no se permite el baño o el paso está restringido.

4. En todo caso, se deberá cumplir con las obligaciones, exigencias, prohibiciones y/o determinaciones reguladas específicamente en la Ordenanza Municipal de uso y aprovechamiento de las playas del litoral de Mogán.

Artículo 106. Régimen de sanciones

El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 105 constituirá una infracción grave y será sancionada con multa de 751 a 1.500 euros.

Artículo 107. Montes, áreas recreativas forestales, espacios naturales zonas y sendas periurbanas, merenderos, etc.

1. Todas las personas están obligadas a respetar la señalización, las normas y las indicaciones de los agentes. Pasear, observar y respetar el paisaje, el suelo, la flora y la fauna es la mejor forma de disfrutarlo.

2. El ruido es contaminación, se adoptará un comportamiento discreto y silencioso. Se prohíben el uso de altavoces, tubos de escape libre, megáfonos, bocinas, instrumentos musicales, aparatos de audio cuyo volumen resulte molesto.

3. Debemos ser respetuosos con las propiedades e infraestructuras (cercas, puertas,), costumbres y usos tradicionales.

4. Los animales domésticos irán bajo control, y atados si hay presencia de ganado o animales silvestres.

5. Se mantendrá limpio el entorno, retirando la basura que se genere o depositándola dentro de los contenedores instalados a tal fin.

6. Está totalmente prohibido:

a. La práctica de la acampada libre.

b. Arrojar y abandonar objetos y residuos fuera de los lugares habilitados y su quema.

c. El vertido de líquidos o sólidos que puedan degradar o contaminar el medio ambiente.

d. La recogida indiscriminada de especies de fauna, flora, anfibios, reptiles, insectos, mariposas y de fósiles o sin autorización administrativa.

e. Introducir especies, subespecies y variedades de fauna y flora no autóctona o sin autorización administrativa.

f. Encender fuego y cortar leña con este fin, tirar colillas encendidas y fumar en el interior del bosque.

g. El mal uso de los caminos, cañadas, pistas y senderos que puedan causar perjuicio a los mismos.

h. Circular con vehículos de motor en las zonas de acceso restringido o sin autorización especial, obstaculizar la entrada o el paso en las pistas forestales.

i. La emisión de ruidos, destellos luminosos u otras formas de energía que puedan perturbar la tranquilidad de las especies.

j. Realizar marcas, pintadas o señalizaciones, indelebles o no, salvo autorización expresa del órgano gestor.

k. Pasar cerca de repisas, cuevas, grietas o extraplomos donde habiten especies de fauna rupícola, especialmente en fechas de nidificación (desde el final del invierno hasta el inicio del verano).

l. Dañar los elementos geológicos y geomorfológicos: escarpes naturales, lapiaces, arcos, callejones, dolinas, surgencias, sumideros o cavidades naturales.

Sección segunda. Contaminación acústica

Artículo 108. Fundamentos de la regulación

1. Esta regulación tiene por objeto proteger los derechos recogidos en la Constitución Española en lo referido a un medio ambiente adecuado y a la protección de la salud previstos en los artículos 43 y

45, respectivamente, del citado texto constitucional.

2. En materia de contaminación acústica se ha de informar al interesado de lo prevenido en el artículo 3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal la competencia de los tribunales encargados de la justicia penal se extiende a resolver, para sólo el efecto de la represión, las cuestiones civiles y administrativas prejudiciales propuestas con motivo de los hechos perseguidos, cuando tales cuestiones aparezcan tan íntimamente ligadas al hecho punible que sea racionalmente imposible su separación y de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en los mismos términos, con el fin de que si la denuncia tiene especial conexión con materia jurídica penal, L.O. 10/95, de 23 de noviembre del Código Penal, Título XVI, Capítulo II, Delitos relativos a la protección del Medio ambiente, artículo 325 se actúe en consecuencia.

Subsección primera. Actos en los espacios públicos que perturban el descanso y la tranquilidad de vecinos o vecinas y viandantes.

Artículo 109. Normas de conducta

Tanto en la vía pública como en vehículos de servicio público, los ciudadanos deben comportarse en una expresión de buena convivencia ciudadana evitando:

1. Cantos, gritos, peleas o cualquier otro acto molesto.

2. El alto volumen en de aparatos de televisión, radio, reproductores de música, etc.

Artículo 110. Sistemas de alarmas en establecimientos y edificios.

1. Se prohíbe hacer sonar, sin causa justificada, cualquier sistema de aviso como alarmas, sirenas, señalización de emergencia etc.

2. Se autorizarán pruebas y ensayos de aparatos de aviso acústico de las siguientes formas:

a. Las pruebas que se realicen inmediatamente después de su instalación.

b. Las pruebas de comprobación periódica por mantenimiento.

3. Previa comunicación a la Policía Local del día y la hora, las pruebas deben realizarse entre las 09:00

y las 20:00 horas, no superando la emisión acústica los dos minutos.

4. Cualquier instalación de alarmas debe ser comunicada a la Policía Local, indicando los datos de identificación y contacto de al menos dos personas responsables del establecimiento o edificio, con el fin de solicitar los funcionarios su comparecencia y anular la molestia acústica.

5. Los Agentes de policía, en caso de no localizar al responsable de anular la alarma, podrán usar los medios a su alcance para hacer cesar la molestia, con cargo al titular del inmueble.

Artículo 111. Ruidos desde vehículos

1. En general se prohíbe que, desde los vehículos, en zonas privadas o públicas, se emitan sonidos de alarmas o señales de emergencia de forma innecesaria.

2. Los vehículos que se encuentren en la anterior situación podrán ser retirados de oficio o por requerimiento, en el segundo caso para evitar molestias a los vecinos.

3. Los conductores y ocupantes de vehículos se abstendrán de poner a elevada potencia los aparatos de sonido o equipos musicales cuando circulen o estén estacionados, evitando que las emisiones acústicas trasciendan al exterior.

4. Los conductores de cualquier vehículo evitarán mantener el motor en marcha cuando hayan finalizado las maniobras de estacionamiento, o no pretendan iniciarlas inmediatamente, así como cuando se encuentren parados por cualquier razón en las vías públicas.

Artículo 112. Publicidad sonora

Se entiende por publicidad sonora los mensajes publicitarios producidos directamente o por reproducción de la voz humana, o por otros medios como instrumentos musicales, artificios mecánicos o electrónicos, queda prohibida en todo el término municipal, salvo lo dispuesto en la normativa sectorial específica para la propaganda electoral.

Artículo 113. Artefactos pirotécnicos, petardos y cohetes

Se prohíbe disparar petardos, cohetes (voladores) o cualquier artículo pirotécnico que produzca ruidos o daños en la vía pública, salvo en aquellos eventos organizados por la propia Administración cuando sean disparados por esta, así como en eventos de carácter privado, siempre que se cuente con la oportuna autorización municipal, en caso de ser exigida por la normativa específica de aplicación.

Artículo 114. Fiestas en las calles

1. Con motivo de ferias o fiestas tradicionales se podrá autorizar a los propietarios o titulares de establecimientos, asociaciones vecinales, deportivas, etc., previo informe de los servicios técnicos municipales, la utilización de las calles y espacios públicos, de acuerdo con las condiciones que, en atención a las circunstancias, en cada momento se establezcan en la autorización, que incluirá las condiciones de seguridad y en su caso fianzas que se fijen para cada uno de los eventos.

2. Una vez finalizado el motivo de la autorización, será responsabilidad de los organizadores restablecer la situación de normalidad en la zona afectada.

3. Con el fin de fomentar la protección de la salud, el respeto al medio ambiente, la protección de los menores, el derecho al descanso y la tranquilidad de los vecinos, el derecho a disfrutar de un espacio público no degradado, ordenar la utilización de la vía pública, garantizar la seguridad pública y los derechos de los consumidores y evitar la competencia desleal al sector de hostelería, salvo fiestas o en terrazas, autorizadas, queda prohibido el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública.

Artículo 115. Ruidos de instrumentos y aparatos musicales

1. Está prohibido perturbar el descanso y la tranquilidad de los vecinos y vecinas y viandantes mediante:

a. Funcionamiento de aparatos de televisión, radio, reproductores de música u otros aparatos sonoros.

b. Cantos, gritos y actos molestos similares.

c. Música ambiental que trascienda al exterior o a otros inmuebles próximos.

d. El uso de aparatos de megafonía.

e. Cualquier actividad que genere molestias, incluyendo los ruidos de las obras, mudanzas y traslado de enseres, respetando especialmente durante el período de descanso nocturno comprendido entre las 22:00 y las 08:00 horas.

2. Se establecen las siguientes prevenciones:

a. Los usuarios de receptores de radio, televisión, reproductores de música y/o cualquier otro instrumento musical o acústico en el propio domicilio deberán ajustar su volumen y utilizarlos en forma que no sobrepasen los niveles legalmente establecidos o produzcan molestias al resto de las personas.

b. Los ensayos y reuniones musicales, instrumentales o vocales, de baile o danza y las fiestas en domicilios particulares, se regularán por lo establecido en el párrafo anterior.

c. Se prohíbe en la vía pública, en vehículos de transporte público y en zonas de pública concurrencia, accionar aparatos de radio o reproductores de música y tocar instrumentos musicales, incluso desde vehículos particulares, cuando superen los límites máximos legalmente establecidos.

Subsección segunda. Actuaciones musicales en la calle

Artículo 116. Música en la calle

1. Solamente se autorizará y a modo de música ambiental, en períodos festivos o fechas tradicionales o conmemorativas o limitadas a días y horarios en zonas comerciales a nivel colectivo o particular y se adaptará al nivel sonoro autorizado.

2. En la vía pública y otras zonas de concurrencia pública no se pueden realizar actividades como cantar, gritar o elevar la voz por encima de los límites del respeto mutuo.

3. Las emisiones acústicas provenientes de actuaciones empleando instrumentos musicales de cualquier variedad, aparatos de radio, televisores, reproductores de música y otros aparatos análogos, queda sometida a previa autorización municipal y a las condiciones que para ello se fijen.

TÍTULO IV. NORMAS BÁSICAS DE CONDUCTA Y CUIDADO DE LA VÍA PÚBLICA, INFRACCIONES Y SANCIONES ESPECÍFICAS

CAPÍTULO I. NORMAS BÁSICAS DE CONDUCTA Y CUIDADO

Artículo 117. Normas Básicas

Se prohíben las siguientes actividades:

a. Abandonar o arrojar a la vía pública cualquier tipo de basura o residuo que, en el caso de ser de reducidas dimensiones deberán arrojarse a las papeleras, exceptuando los excrementos de animales que deben depositarse en el contenedor de residuos sólidos.

b. Ejercer oficios o trabajos; lavar o cambiar líquidos y aceites contaminantes a vehículos, ni reparaciones o tareas de mantenimiento de cualquier clase en la vía pública.

c. Transportar, situar o dejar abandonados en la vía pública objetos que supongan riesgo para las personas, obstruyan el tránsito de las personas, la circulación de vehículos o afeen el entorno.

d. Sacudir prendas o alfombras por los balcones o ventanas.

e. Regar en los balcones y ventanas cuando se produzcan daños o molestias a otros vecinos.

f. Fumar fuera de los lugares autorizados, y en ningún caso en vehículos de transporte público o en el interior de los recintos y edificios públicos.

g. Acceder a zonas no autorizadas, edificios e instalaciones públicas fuera de horario de apertura o utilización.

Artículo 118. Depósito de Residuos

1. Los residuos urbanos domiciliarios, y asimilables, se depositarán dentro de los contenedores dispuestos por el Ayuntamiento para ese fin.

2. En general las bolsas de basura contendrán exclusivamente residuos no sometidos a ningún sistema de recogida selectiva, es decir, sólo materia orgánica, restos de comida y fracciones no reciclables (pañales, colillas, etc.), que se transportarán al punto

de depósito perfectamente cerradas en bolsas impermeables.

3. Los residuos reciclables como envases de vidrio o plástico, latas, brick, papel y cartón deberán depositarse en el interior de los contenedores específicos en sus respectivos colores verde, amarillo y azul, aplastando los envases voluminosos para sacar el aire y desmontando y plegando los cartones y embalajes con el fin de aprovechar el espacio de los contenedores, intentando siempre que los residuos que no puedan ser depositados por excesivo tamaño o cantidad sean llevados a otros contenedores próximos y nunca depositados en el suelo, fuera de los contenedores, en vía pública, privada o solares.

4. Se prohíbe depositar en los contenedores de la vía pública: líquidos, escombros, animales muertos, materiales en combustión, residuos peligrosos y residuos que no tengan el carácter de residuos urbanos domiciliarios.

5. Ninguna persona física o jurídica podrá dedicarse a la recogida, transporte y/o recuperación de los residuos urbanos, sin la previa concesión o autorización municipal

Artículo 119. Residuos voluminosos (restos de poda, muebles, enseres y electrodomésticos)

1. Con carácter general, este tipo de objetos deberán entregarse a un gestor de residuos competente en la materia por los interesados.

2. El Ayuntamiento de Mogán prestará un servicio de recogida de residuos los días estipulados por dicha Administración, de los cuales por su volumen, peso y demás características no puedan ser llevados a un Punto Limpio, no debiendo ser peligrosa su manipulación.

3. Cuando la cantidad de residuos a depositar así lo haga conveniente, según la valoración realizada por los servicios municipales, el depósito deberá realizarse por los interesados en un Punto Limpio, por sus propios medios.

Artículo 120. Residuos de mercados, galerías de alimentación, comercios e industrias

1. En las actividades relacionadas con la venta de productos alimenticios, como mercados, supermercados,

bares, restaurantes, etc., se extremará el método de retirada de residuos, estando obligados sus titulares al barrido y limpieza de las zonas de exposición.

2. Las personas y empresas productoras o poseedoras de residuos industriales las gestionarán por sí mismas y a sus expensas, según legislación vigente para cada tipo de residuo, como recogida, transporte, almacenamiento, clasificación, etc.

Artículo 121. Tierras y escombros

Los productores y transportistas de los residuos de demolición y construcción deben cumplir la normativa vigente en cuanto a permisos de transporte y gestión de residuos.

Artículo 122. Abandono de vehículos en lugares públicos

1. Se prohíbe terminantemente el abandono de vehículos en las vías y lugares públicos.

2. La Autoridad Municipal considerará que un vehículo se encuentra en situación de abandono en los siguientes casos:

a. Pasados dos meses desde su depósito, tras ser retirado de la vía pública por la autoridad o sus agentes, resultando que una vez identificado el titular, se le requerirá para la retirada del vehículo del depósito en el plazo correspondiente, quedando avisado de que, en caso contrario, será tratado como residuo sólido urbano.

b. Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y se compruebe que debido a desperfectos no se puede desplazar por sus propios medios, o le falten las placas de matrícula, en este caso será tratado como residuo sólido urbano de acuerdo con la normativa vigente.

3. En el supuesto contemplado en el apartado a) y en aquellos vehículos que, aun teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matriculación o dispongan de cualquier signo o marca visible que permita la identificación de su titular, se requerirá a éste, una vez transcurridos los correspondientes plazos, para que en el máximo de quince días retire el vehículo del depósito, con la advertencia de que, en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.

Artículo 123. Estacionamiento de vehículos en la vía pública para venta o alquiler

Está prohibido estacionar vehículos en la vía pública para su venta y/o alquiler o con finalidades fundamentalmente publicitarias, siempre que se lleve a cabo por empresas o represente un uso intensivo del espacio público.

Artículo 124. Animales muertos

Se prohíbe el abandono de cadáveres de animales en los lugares públicos, así como arrojarlos a los contenedores de residuos, incinerarlos o enterrarlos en cualquier lugar, debiendo seguir el procedimiento legalmente establecido, contratando una empresa de gestión para tales fines.

Artículo 125. Otros residuos

Los residuos generados en el Término municipal de Mogán que no tengan la consideración de urbanos, deberán ser gestionados por sus responsables, atendiendo a la normativa correspondiente. Los técnicos municipales serán los encargados de inspeccionar la mencionada gestión.

Artículo 126. Ocupaciones y/o actividades no autorizadas

1. Todos los ciudadanos tienen el derecho a transitar y circular por los espacios y vías públicas establecidas para ello, sin que ninguna persona ni la actividad sin autorización que ésta realice, supongan un límite a ese derecho.

2. Para garantizar ese derecho, queda prohibida, en estos espacios y vías públicas, toda actividad que implique una estancia o uso abusivo, insistente o agresivo de estas zonas, o que representen acciones de presión o insistencia hacia los ciudadanos, o perturben la libertad de circulación de estos u obstruyan o limiten el tráfico rodado de vehículos, o la realización de cualquier tipo de ofrecimiento o requerimiento, directo o encubierto, de cualquier bien o servicio, cuando no cuente con la preceptiva autorización.

3. En estos casos el Ayuntamiento, además de las medidas cautelares que adopte, a partir de la comunicación que haga la Policía Local, iniciará a través de su Servicio correspondiente, el procedimiento necesario para garantizar la atención individualizada a los infractores en cada caso concreto.

Artículo 127. Establecimientos públicos

1. Los propietarios o titulares de establecimientos de pública concurrencia, procurarán evitar actos incívicos o molestos de los clientes a la entrada o salida de los locales.

2. Cuando no puedan evitar tales conductas, se requerirá a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para mantener el orden y la convivencia ciudadana cooperando con los agentes en todo momento.

Artículo 128. Quioscos, terrazas y otras actividades de ocio

1. Los titulares de quioscos, puestos autorizados, bares, cafeterías, terrazas o establecimientos similares, están obligados a mantener limpio el lugar donde desarrollen su actividad y a instalar sus elementos complementarios como mesas, sillas y sombrillas, cuando se ocupe dominio público, única y exclusivamente en el espacio determinado en su correspondiente autorización.

2. Los titulares de los establecimientos citados deberán instalar por su cuenta y cargo los elementos necesarios para favorecer la recogida de los residuos que generen sus respectivas actividades.

Artículo 129. Limpieza y cuidado de las edificaciones

Los propietarios de las fincas, viviendas y establecimientos, deben mantener limpias las fachadas y las diferentes partes de los edificios que sean visibles desde la vía pública observando:

a) Durante la limpieza de escaparates, puertas, marquesinas etc. de establecimientos comerciales se tendrá la precaución de no molestar a los transeúntes, ni ensuciar la vía pública.

b) Iguales precauciones deberán adoptarse para la limpieza de balcones y terrazas.

Artículo 130. Uso responsable del agua

Queda prohibido el uso incorrecto y/o excesivo del agua. La negligencia en la reparación inmediata de fugas en las acometidas, la falta de mantenimiento de sistemas de riego o cualquier otra actividad o método que dé lugar al vertido incontrolado de agua en la vía pública, espacio público o terrenos privados. Dañar y manipular los programadores y demás mecanismos

o sistemas empleados para riego, modificar la orientación de los aspersores, así como el uso fraudulento de instalaciones hídricas o hidráulicas para fines particulares u otros no permitidos.

Artículo 131. Organización y autorización de actos públicos

1. Los organizadores de actos celebrados en los espacios públicos deben garantizar la seguridad de las personas y los bienes. A estos efectos deben cumplir con las condiciones de seguridad generales y de autoprotección que se fijen en cada caso por el órgano competente. Cuando las circunstancias así lo aconsejen, el Ayuntamiento podrá exigir a los organizadores que depositen una fianza o subscriban una póliza de seguro para responder de los daños y perjuicios que puedan causarse.

2. Los organizadores de actos públicos, en atención a los principios de colaboración, confianza y corresponsabilidad con la autoridad municipal, deberán velar por que los espacios públicos utilizados no se ensucien y sus elementos urbanos o arquitectónicos no se deterioren, quedando obligados, en su caso, a la correspondiente reparación, reposición y/o limpieza.

3. El Ayuntamiento no otorgará autorización para la celebración de actos festivos, musicales, culturales, deportivos o de índole similar en los espacios públicos en los que se pretendan realizar cuando, por las previsiones del público asistente, las características del propio espacio público u otras circunstancias debidamente acreditadas y motivadas en el expediente, dichos acontecimientos puedan poner en peligro la seguridad, la convivencia o el civismo. En estos supuestos, siempre que sea posible, el Ayuntamiento propondrá a los organizadores espacios alternativos en los que pueda celebrarse el acto.

4. Cuando se trate del ejercicio del derecho fundamental de reunión y manifestación, reconocido en el artículo 21 de la Constitución, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.2 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, el Ayuntamiento emitirá informe preceptivo motivado en el que se recogerán las circunstancias y causas objetivas que, en su caso, puedan desaconsejar la celebración del acto o acontecimiento en el espacio público previsto por sus organizadores, a fin de que la autoridad gubernativa competente adopte la decisión que corresponda.

TÍTULO V. DISPOSICIONES COMUNES SOBRE RÉGIMEN SANCIONADOR Y RESPONSABILIDAD

CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 132. Función de las Policías Locales relativas al cumplimiento de esta Ordenanza

En su condición de policía administrativa, la Policía Local es la encargada de velar por el cumplimiento de esta Ordenanza, como de denunciar cuando proceda las conductas que sean contrarias a la misma y de adoptar, en su caso, las demás medidas de aplicación.

Artículo 133. Funciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad relativas al cumplimiento de esta Ordenanza

1. La colaboración en materia de Seguridad Ciudadana y Seguridad Vial y, si procede, la recepción o formulación de denuncias de hechos concretos que supongan incumplimientos de esta Ordenanza, además de la Policía Local, también colaborará en estas funciones, en un servicio de actuación conjunta, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad con ámbito de actuación en el municipio de Mogán.

2. El Ayuntamiento, mediante los órganos de coordinación y colaboración establecidos al efecto, pondrá todos los medios que estén a su alcance para asegurar que la actuación de los Cuerpos Policiales en el cumplimiento de esta Ordenanza se haga con la máxima coordinación y eficacia posible.

Artículo 134. Agentes cívico-sociales educadores

Las personas que, por encargo del Ayuntamiento, realicen servicios en la vía pública podrán actuar como agentes cívicos con funciones de vigilancia de esta Ordenanza, pudiendo pedir a la Policía Local que ejerza las funciones de autoridad que tiene reconocidas por el ordenamiento jurídico.

Artículo 135. Deber de colaboración ciudadana en el cumplimiento de la Ordenanza

1. Todas las personas que se encuentren en el Municipio de Mogán tienen el deber de colaborar con las autoridades municipales o sus agentes para preservar las relaciones de convivencia ciudadana y civismo en el espacio público.

2. A efectos de lo establecido en el apartado anterior, el Ayuntamiento de Mogán pondrá los medios necesarios para facilitar que, en cumplimiento de su deber de colaboración, cualquier persona pueda poner en conocimiento de las autoridades municipales los hechos que hayan conocido que sean contrarios a la convivencia ciudadana o al civismo.

3. Todos los ciudadanos/as tienen el deber de comunicar a las autoridades o agentes más próximos cualquier situación que detecten en situación de riesgo o desamparo de un menor. De igual forma, todos los ciudadanos que tengan conocimiento de que un menor no se encuentre escolarizado o no asista al centro educativo de manera habitual, deberá ponerlo en conocimiento del Departamento de Servicios Sociales del Ayuntamiento de Mogán, con el fin de adoptar las medidas pertinentes.

Artículo 136. Conductas obstruccionistas en el ámbito de la convivencia y el civismo

1. En el ámbito de la convivencia ciudadana y del civismo no están permitidas las siguientes conductas:

a. La negativa o la resistencia a las tareas de inspección o control del Ayuntamiento.

b. La negativa o la resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por los funcionarios actuantes en cumplimiento de sus funciones.

c. Suministrar al personal municipal competente, en cumplimiento de sus labores de inspección, control o sanción, información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error de manera explícita o implícita.

d. El incumplimiento de las órdenes o los requerimientos específicos formulados por las autoridades municipales o sus agentes.

2. Sin perjuicio de la legislación penal y sectorial, las conductas descritas en el apartado 1 de este artículo son constitutivas de infracción muy grave sancionada con multa de 1.501 a 3.000.

Artículo 137. Elementos probatorios de los agentes de la autoridad

1. En los procedimientos sancionadores que se instruyan en aplicación de esta Ordenanza, los hechos denunciados por los Agentes de la Autoridad tienen

valor probatorio, de acuerdo con la normativa aplicable al efecto, sin perjuicio de otras pruebas que puedan aportar los interesados.

2. En los expedientes sancionadores que se instruyan y con los requisitos que correspondan conforme a la legislación vigente, se podrán incorporar imágenes de los hechos denunciados, ya sea en fotografía, filmación digital u otros medios tecnológicos, que permitan acreditar los hechos recogidos en la denuncia formulada de acuerdo con la normativa aplicable.

3. En todo caso, cuando se realicen grabaciones de imágenes requerirá, si procede, las autorizaciones previstas en la legislación aplicable, así como su uso de acuerdo con el principio de proporcionalidad.

Artículo 138. Denuncias ciudadanas

1. Sin perjuicio de la existencia de otros interesados aparte del presunto infractor, cualquier persona puede presentar denuncias para poner en conocimiento del Ayuntamiento la existencia de un determinado hecho que pueda ser constitutivo de una infracción de lo establecido en esta Ordenanza.

2. Las denuncias deberán expresar la identidad de la persona o personas que las presentan, el relato de los hechos que pudieran constituir infracción, la fecha de su comisión y, cuando sea posible, la identificación de las personas presuntamente responsables.

3. Previa ponderación del riesgo por la naturaleza de la infracción denunciada, el instructor podrá declarar confidenciales los datos personales del denunciante, garantizando el anonimato de éste en el transcurso de la tramitación del expediente administrativo. Esta confidencialidad será declarada cuando lo solicite el denunciante.

4. Cuando una persona denuncie a miembros relevantes de las redes organizadas en cuyo beneficio realiza una actividad antijurídica, se considerará que la persona denunciante no ha cometido la infracción, siempre y cuando se acredite debidamente esta circunstancia denunciada. El mismo tratamiento tendrá la persona que denuncie las infracciones de esta Ordenanza cometidas por grupos de menores. En estos casos, se les conminará a no volver a realizar esta actividad antijurídica.

5. Cuando el denunciante sea una persona extranjera el Ayuntamiento de Mogán podrá llevar a cabo las

gestiones oportunas ante las autoridades competentes para que al mismo se le reconozcan u otorguen los beneficios y las ventajas previstos para estos casos en la legislación vigente en materia de extranjería.

Artículo 139. Medidas de carácter social

1. Cuando el presunto responsable del incumplimiento de la Ordenanza sea indigente o presente otras carencias o necesidades de asistencia social o de atención médica especiales o urgentes, los agentes de la autoridad que intervengan le informarán de la posibilidad de acudir a los servicios sociales o médicos correspondientes y del lugar concreto en que puede hacerlo.

2. En aquellos casos especialmente graves o urgentes, y con el único objeto de que la persona pueda recibir efectivamente lo antes posible la atención social o médica requerida, los agentes de la autoridad u otros servicios competentes podrán acompañarla a los mencionados servicios

3. Asimismo, siempre que sea posible, los servicios municipales intentarán contactar con la familia de la persona afectada para informarla de la situación y circunstancias en las que ha sido encontrada en el espacio público.

4. Inmediatamente después de haber practicado estas diligencias, en caso de que las mismas hubieran sido llevadas a cabo por agentes de la autoridad, éstos informarán sobre ellas a los servicios municipales correspondientes, con la finalidad de que éstos adopten las medidas oportunas y, si procede, hagan su seguimiento o, en su caso, pongan el asunto en conocimiento de la autoridad o administración competente.

Artículo 140. Medidas de aplicación en personas infractoras no residentes en el término municipal

1. Las personas denunciadas no residentes en el término municipal deberán comunicar y acreditar al agente de la autoridad denunciante, a los efectos de notificación, su identificación personal y domicilio habitual, y, si procede, el lugar y la dirección de donde están alojados en el municipio. Los agentes de la autoridad podrán comprobar en todo momento si la dirección proporcionada por la persona infractora es la correcta.

2. En el caso de que esta identificación no fuera posible o la localización proporcionada no fuera correcta,

los agentes de la autoridad, a este objeto, procederán de acuerdo con lo establecido legalmente para su identificación.

3. En el caso de que las personas denunciadas no residentes en el término municipal de Mogán sean extranjeras y no satisfagan la sanción una vez que haya finalizado el procedimiento mediante resolución, se comunicará a la embajada o consulado correspondiente y a la Delegación del Gobierno la infracción, la identidad de la persona infractora y la sanción que recaiga, a los efectos oportunos.

4. El Ayuntamiento propondrá a las autoridades competentes aquellas modificaciones de la normativa vigente tendentes a facilitar y mejorar la efectividad de las sanciones que se impongan a los no residentes en el Municipio.

5. De acuerdo con los artículos 106.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y 8.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, de Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las actuaciones en materia de recaudación ejecutiva de los ingresos de derecho público procedente de las sanciones previstas en la presente Ordenanza, y que se tengan que efectuar fuera del término municipal se regirán por los convenios suscritos sobre esta materia o por los demás convenios que se puedan suscribir con el resto de las administraciones públicas.

Artículo 141. Responsabilidad por conductas contrarias a la Ordenanza cometidas por menores de edad

1. De acuerdo con lo que establece la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño, todas las medidas en este caso sancionadoras de las autoridades municipales que puedan afectar a los menores atenderán principalmente al interés superior de éstos. Asimismo, en función de su edad y madurez, se garantizará el derecho de los menores a ser escuchados en todos aquellos asuntos que les afecten y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta.

2. Los padres y madres o tutores y tutoras o guardadores y guardadoras serán también responsables civiles, directos y solidarios de las infracciones cometidas por los menores de edad que dependan de

ellos siempre que, por su parte, conste dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia. Asimismo serán responsables civiles solidarios de los daños producidos por las infracciones cometidas por los que estén bajo su potestad, tutela o guarda.

Artículo 142. Asistencia a los centros de enseñanza

1. La asistencia a los centros de enseñanza educativos durante la enseñanza básica obligatoria (enseñanza primaria y secundaria) es un derecho y un deber de los menores desde la edad de seis hasta dieciséis años.

2. La Policía Local y el resto de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado intervendrán cuando los menores de edad transiten o permanezcan en espacios públicos durante el horario escolar, ante lo cual solicitarán su identificación, y se averiguarán los motivos por los que no están en el centro de enseñanza, y se les conducirá a su domicilio o al centro escolar en el que estén inscritos, poniéndolo en conocimiento de sus padres, madres, tutores/as y/o guardadores/as y de la autoridad educativa competente.

3. Los padres y madres o tutores y tutoras o guardadores y guardadoras de los menores serán responsables de la inasistencia de éstos a los centros educativos. En estos casos, cuando concurra culpa o negligencia, incurrirán en una infracción leve, y podrán ser sancionados con multa de hasta 750 euros.

4. En todo caso, cualquier denuncia, incoación de un expediente sancionador o eventual imposición de una sanción a un menor será también notificada a sus padres, madres o tutores, tutoras o guardadores, guardadoras.

Artículo 143. Protección de menores

1. De acuerdo con la legislación vigente en materia de protección de menores, todos los ciudadanos y ciudadanas tienen el deber de comunicar a las autoridades o agentes más próximos cualquier situación que detecten de riesgo o desamparo de un menor.

2. Asimismo, todos los ciudadanos y ciudadanas que tengan conocimiento de que un menor no está escolarizado o no asiste al centro escolar de manera habitual deben ponerlo en conocimiento de los agentes más próximos.

Artículo 144. Principio de prevención

El Ayuntamiento dará prioridad a todas aquellas medidas municipales encaminadas a prevenir riesgos para la convivencia ciudadana y el civismo en el espacio público.

Artículo 145. Inspección y Potestad Sancionadora

1. Corresponde al Ayuntamiento de Mogán la vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, la inspección y la potestad sancionadora, en su caso, así como la adopción de medidas cautelares cuando sean procedentes, sin perjuicio de dar cuenta a otras administraciones de las conductas e infracciones cuya inspección y sanción tengan atribuidas legal o reglamentariamente.

2. Las tareas inspectoras y de vigilancia serán desarrolladas por la Policía Local, los técnicos y el personal debidamente autorizado del Ayuntamiento, considerándose todos ellos en el ejercicio de estas funciones con autoridad y facultades para acceder a locales e instalaciones donde se lleven a cabo actividades relacionadas con esta Ordenanza.

3. Tendrán también tal consideración y prerrogativas las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Artículo 146. Justicia de proximidad

El Ayuntamiento colaborará con la máxima eficacia en la implantación en el Municipio de la justicia de proximidad como medio de efectividad para paliar aquellas prácticas perturbadoras de la convivencia ciudadana y el civismo, proponiendo a las instancias competentes, del resto de las Administraciones Públicas las reformas legislativas y organizativas necesarias

Artículo 147. Primacía del Orden Jurisdiccional Penal

1. No podrán imponerse sanciones administrativas y penales por unos mismos hechos.

2. Cuando los hechos tipificados en esta Ordenanza como infracciones tuvieran relevancia penal se remitirán a la autoridad judicial competente las actuaciones, suspendiéndose el procedimiento en vía administrativa.

3. El procedimiento administrativo podrá continuar o reanudarse cuando por la vía penal termine con

sentencia absolutoria o libre de responsabilidad penal, y siempre que en ella no se niegue la existencia del hecho.

CAPÍTULO II. RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 148. Disposiciones generales

1. Las acciones u omisiones que infrinjan lo prevenido en esta Ordenanza generarán responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible en vía penal o civil.

2. Las infracciones a esta Ordenanza tendrán la consideración de muy graves, graves o leves.

Sección primera. Infracciones

Artículo 149. Infracciones muy graves

Son infracciones muy graves:

a. Perturbar la convivencia ciudadana de forma que incida grave, inmediata y directamente en la tranquilidad y en el ejercicio de derechos legítimos de otras personas, en el normal desarrollo de actividades de toda clase conforme a la normativa aplicable y en la salubridad u ornato públicos, siempre que se trate de conductas no tipificadas en la legislación sobre protección de la seguridad ciudadana.

b. Romper, incendiar, impedir el uso, arrancar o deteriorar grave y relevantemente equipamientos, elementos, infraestructuras o instalaciones de los servicios públicos, así como el mobiliario urbano.

c. Impedir u obstaculizar, de forma grave y relevante, el normal funcionamiento de los servicios públicos.

d. El impedimento del uso de un servicio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.

e. Los actos de deterioro grave y relevante de equipamiento, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio público.

f. El impedimento del uso de un espacio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.

g. Las conductas que adopten la forma de mendicidad insistente, intrusiva o agresiva, así como organizada, sea esta directa o encubierta bajo la prestación de pequeños servicios no solicitados o cualquier otra fórmula

equivalente, así como cualquier otra forma de mendicidad que, en ambos casos, directa o indirectamente utilice a menores como reclamo o estos acompañen a la persona que ejerce esa actividad.

h. Colocar en la vía pública objetos que obstruyan gravemente el tránsito peatonal y rodado y sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de la normativa de seguridad vial.

i. Efectuar la recogida, el transporte y/o la recuperación de los residuos urbanos, sin la previa concesión o autorización municipal.

j. Abandonar vehículos en las vías y lugares públicos.

k. Abandonar en las vías o lugares públicos cadáveres de animales, así como arrojarlos a los contenedores destinados a la recepción de residuos, incinerarlos o enterrarlos en lugares no autorizados expresamente.

l. Depositar en los contenedores para residuos materiales en combustión.

m. Depositar en los contenedores residuos tóxicos, peligrosos o residuos urbanos especiales.

n. No realizar los productores o poseedores de residuos industriales, las operaciones de gestión a que les obligue la legislación vigente para cada tipo de residuos, como recogida, transporte, almacenamiento, clasificación, valoración y/o vigilancia.

o. Depositar en las vías o lugares públicos contenedores para escombros o material de construcción, u otros de cualquier índole, sin la preceptiva autorización municipal.

p. Colocar macetas u otros objetos que pudieran suponer riesgo para los transeúntes en los alféizares de las ventanas o balcones, cuando éstos carezcan de la protección adecuada que eviten su posible caída.

q. Romper, arrancar o realizar pintadas en la señalización y/o espacios públicos que impidan o dificulten su visión o modifique su estado inicial.

r. Incendiar basuras, escombros o desperdicios.

s. Incendiar elementos recogidos en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza

t. Secar, arrancar o talar los árboles situados en la vía pública, en los parques y jardines, en los espacios verdes y montes sin autorización.

u. Los actos de deterioro grave y relevante de elementos geológicos y geomorfológicos.

v. Matar y maltratar animales, cuando no suponga infracción penal y se haga al margen de lo regulado por las Leyes de caza, de pesca y de protección animal.

w. Impedir deliberadamente el normal tránsito peatonal o de vehículos por los paseos y por las aceras y calzadas de las vías públicas.

x. Realizar actos previstos en esta Ordenanza que pongan en peligro grave la integridad de las personas.

y. El uso fraudulento de hidrantes o bocas de riego para fines particulares u otros no permitidos por la legislación vigente.

z. No cumplir las restricciones de riego y de llenado de piscinas dispuestas por el Ayuntamiento en periodos de sequía o en situaciones de escasez.

aa. La reincidencia en faltas graves que hayan sido sancionadas en procedimiento que haya ganado firmeza vía administrativa o jurisdiccional.

Artículo 150. Infracciones graves

Constituyen infracciones graves:

a. Perturbar la convivencia ciudadana mediante actos que incidan en la tranquilidad y en el ejercicio de derechos legítimos de otras personas, en el normal desarrollo de actividades de toda clase conforme a la normativa aplicable y en la salubridad u ornato públicos, siempre que se trate de conductas no tipificadas en la legislación sobre protección de la seguridad ciudadana ni en la normativa en materia de ruidos.

b. Obstaculizar el normal funcionamiento de los servicios públicos.

c. Deteriorar los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de los servicios públicos, así como el mobiliario urbano y fuentes públicas.

- d. Causar daños en la vía pública o en parques y jardines públicos, que no constituya falta muy grave.
- e. Arrojar basuras o residuos a la vía pública y/o espacios públicos que desluzcan o dificulten el tránsito o generen riesgos de insalubridad.
- f. Depositar los residuos domiciliarios o asimilables a urbanos fuera de los lugares, recipientes y contenedores dispuestos por el Ayuntamiento.
- g. Depositar en los contenedores de la vía pública residuos líquidos, escombros, enseres y aquellos que por sus características, peligrosidad o toxicidad deban ser tratados por un gestor de residuos o proceda su entrega en un Punto Limpio.
- h. Depositar en las vías y/o espacios públicos muebles, enseres u objetos inútiles, o depositarlos fuera de los lugares, fechas y horarios autorizados por el Ayuntamiento.
- i. Evacuar cualquier tipo de residuo no autorizado a través de la red de alcantarillado y/o espacios públicos.
- j. No recoger los excrementos depositados en lugares públicos por los animales, no introducirlos en una bolsa de plástico o arrojarlos a un lugar no adecuado.
- k. Portar mechas encendidas, disparar o explosionar petardos, cohetes u otros artículos pirotécnicos sin autorización municipal.
- l. Deteriorar, siempre que no sea de manera grave y relevante, cualquier elemento geológico y/o geomorfológico.
- m. Dificultar deliberadamente el normal tránsito peatonal o de vehículos por los paseos y por las aceras y calzadas de las vías y/o espacios públicos.
- n. No cumplir reiteradamente las obligaciones de limpieza de la parte de la vía o zona que les corresponda, establecidas para la propiedad de edificios, locales y solares y para los titulares de licencias de ocupación de la vía pública: quioscos, puestos, terrazas, etc.
- o. Realizar prácticas que supongan un uso incorrecto o excesivo de agua, en particular negligencia en la reparación inmediata de fugas en las acometidas, la falta de control, mantenimiento o el incorrecto uso de hidrantes y de sistemas de riego o cualquier otra actividad que dé lugar al vertido incontrolado de agua en la vía pública y/o terreno privado.
- p. Alterar o dañar los programadores de riego y demás mecanismos o sistemas empleados para riego, modificar la orientación de los aspersores, manipular las válvulas, así como cualquier otra acción que repercuta negativamente o en el correcto funcionamiento, en particular, en lo que se refiere a su eficiencia en el uso del agua.
- q. La oposición por omisión y el mero entorpecimiento de las funciones de inspección por parte de la Policía Local y los Servicios Técnicos Municipales.
- r. Abandonar en la vía pública o en los contenedores restos de desbroces, podas, siegas, etc. de gran volumen.
- s. El consumo y la tenencia de alcohol, drogas y estupefacientes en la vía pública.
- t. Encender o mantener hogueras, antorchas u otros elementos similares en cualquier espacio público sin contar con autorización, junto a elementos estructurales o mobiliario urbano en los que no esté expresamente autorizado o cuyo destino no permita el uso de fuego.
- u. Suministrar a los funcionarios actuantes en cumplimiento de sus labores de inspección y control, información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error cuando no sean constitutivas de delito.
- v. La concentración de personas en la vía pública o en espacios públicos o privados en horario de 22:30 a 08:00 horas cuando perturben gravemente o de forma reiterada la paz ciudadana y en particular cuando se den circunstancias fuera de locales destinados al ocio durante horario nocturno.
- w. La utilización del espacio público para ofrecimiento y demanda de servicios sexuales entendiéndose por tal el ofrecer, solicitar, negociar o aceptar, directa o indirectamente, servicios sexuales retribuidos en el espacio público cuando estas prácticas excluyan o limiten la compatibilidad de los diferentes usos del espacio público.
- x. La reincidencia en faltas leves que hayan sido sancionadas en procedimiento que haya ganado firmeza en la vía administrativa o jurisdiccional.

Artículo 151. Infracciones leves

Se considerarán infracciones leves:

a) No respetar la señalización y los horarios existentes en los parques y jardines y/o no atender las indicaciones expuestas en tales recintos, las que puedan formular los trabajadores o responsables de estos lugares y la Policía Local.

b) Subirse a los árboles y/o arbustos de cualquier tipo.

c) Lavar cualquier objeto en las fuentes o estanques,

d) Abrevar y/o bañar animales en las fuentes o estanques.

e) Limpiar y/o cepillar animales en las vías o espacios públicos.

f) Practicar juegos, introducirse, o realizar cualquier acción que ensucie o enturbie las aguas de fuentes o estanques.

g) Verter sobre la vía pública cualquier tipo de residuos, incluso en bolsas u otros recipientes, incluyendo los derivados de la limpieza de cualquier clase de objeto, incluida el agua procedente de la limpieza de estos o de la limpieza de animales, coches, balcones, terrazas, plantas o riego.

h) Escupir o hacer las necesidades fisiológicas en las vías públicas, en los espacios de uso público o espacios abiertos de uso privado.

i) Utilizar los bienes públicos y el mobiliario urbano para fines distintos de aquellos a los que estén destinados siempre que no sea considerado infracción grave o muy grave.

j) La utilización o instalación de altavoces tanto en la vía pública como dirigidos a ella, sea en inmuebles o vehículos, sin contar con autorización municipal.

k) Utilizar los aparatos reproductores de sonido de vehículos a motor con las ventanillas total o parcialmente bajadas, perturbando por su volumen la tranquilidad de la ciudadanía y especialmente en horario nocturno.

l) Mantener el motor en marcha de cualquier vehículo cuando se encuentre estacionado o parado y no se produzca su movimiento de manera inmediata.

m) La colocación, sin autorización expresa, de carteles, murales, rótulos, pancartas, adhesivos o cualquier otra forma de propaganda, publicidad o anuncio, tanto en suelo o zonas públicas, como privadas de uso público o privadas visibles desde la vía pública, así como en remolques estacionados estén o no enganchados a vehículos cuando su objeto directa o indirectamente sea el mero reclamo publicitario, y la colocación de mobiliario con fines publicitarios en general.

n) Esparcir y/o tirar toda clase de folletos, octavillas, propaganda o publicidad en la vía pública y en los espacios públicos, así como en las zonas privadas visibles desde la vía pública, y la colocación de éstos en vehículos y/o depositarlos en cualquier lugar no previsto para tal fin.

o) Depositar en los contenedores de recogida selectiva cualquier residuo distinto a la finalidad y destino de cada uno de ellos.

p) Transitar o permanecer total o parcialmente desnudo/a por los espacios públicos y/o vías públicas, o en espacios privados abiertos y fácilmente visibles desde espacios públicos y/o vías públicas.

q) Transitar o permanecer por los espacios públicos y/o vías públicas o en espacios privados abiertos y fácilmente visibles desde espacios públicos y/o vías públicas con vestimenta, atuendos o disfraces que atenten o puedan atentar contra los derechos fundamentales de las personas, los sentimientos religiosos o tengan un contenido xenófobo, racista, sexista, homófobo, que puedan vulnerar la dignidad de las personas por su contenido discriminatorio o supongan menosprecio de cualquier tipo hacia cualquier condición o circunstancia personal o social.

r) Utilizar en la vía pública cualquier aparato de amplificación y reproducción de sonido y/o de imagen, salvo que se encuentre expresamente autorizado o formen parte del ejercicio de la libertad de información y expresión en su vertiente individual, o colectiva en forma de concentraciones, manifestaciones u otras formas amparadas por el derecho de reunión.

s) La práctica de juegos y competiciones deportivas masivas o espontáneas en espacios al aire libre o instalaciones deportivas abiertas, públicas o privadas, que perturben o impidan el normal uso y disfrute del espacio público por los demás usuarios, y concretamente

desde las 22:30 horas a las 08:00 horas cuando puedan suponer una vulneración del descanso de los ciudadanos, salvo expresa autorización municipal.

t) Tender o exponer prendas de vestir u otros elementos impropios en balcones, terrazas exteriores o parámetros de edificios situados hacia la vía pública, salvo que en el inmueble no exista la posibilidad de realizarlo en otro lugar.

u) Dormir de día o de noche en los espacios públicos.

v) Realizar fiestas que excedan lo tolerable, debido al número de personas congregadas, al elevado volumen de la música, a la práctica de baile u otros comportamientos que generen ruidos y produzcan molestias a la ciudadanía.

w) Permitir que los animales domésticos ocasionen molestias al vecindario perturbando la convivencia, tanto si se encuentran en el interior del inmueble como si están en terrazas, pasillos, escaleras o patios.

x) Cualquier otra acción u omisión que vulnere lo dispuesto en la presente Ordenanza y no esté tipificada expresamente como una infracción grave o muy grave.

Artículo 152. Sanciones

1. LEVES:

Multa (cuantía máxima de 750 euros).

2. GRAVES:

Multa (de 751 hasta 1.500 euros).

Suspensión total o parcial de la licencia de actividad por un periodo no superior a dos años.

3. MUY GRAVES

Multa (de 1.501 hasta 3.000 euros).

Clausura del establecimiento, actividad o instalación, o suspensión de la licencia de actividad total o parcial por un periodo no superior a tres años.

Clausura definitiva, total o parcial del establecimiento, actividad o instalación.

4. La imposición de cualquier sanción será compatible con la exigencia a la persona infractora o a sus representantes legales de la reposición de la situación alterada a su estado originario cuando resulte posible y la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados.

5. Si las alteraciones o menoscabos se produjeran en bienes de titularidad municipal, el Ayuntamiento procederá a su tasación por los Servicios Técnicos competentes quienes determinarán asimismo el tiempo mínimo que requiere la ejecución de dicha reparación, importe que será comunicado a la persona infractora o a sus representantes legales para su pago en el plazo correspondiente.

6. La multa podrá llevar aparejada alguna o algunas de las siguientes sanciones accesorias, atendiendo a la naturaleza de los hechos constitutivos de la infracción:

a) El comiso de los bienes, medios o instrumentos con los que se haya preparado o ejecutado la infracción y, en su caso, de los efectos procedentes de ésta, salvo que unos u otros pertenezcan a un tercero de buena fe no responsable de dicha infracción que los haya adquirido legalmente. Cuando los instrumentos o efectos sean de lícito comercio y su valor no guarde relación con la naturaleza o gravedad de la infracción, el órgano competente para imponer la sanción que proceda podrá no acordar el comiso o acordarlo parcialmente.

b) La suspensión temporal de las autorizaciones, licencias o permisos.

Artículo 153. Reparación de daños.

1. Si las conductas sancionadas hubieran causado daños o perjuicios en los espacios públicos, bienes, instalaciones y/o demás elementos, la resolución del procedimiento sancionador declarará la exigencia a la persona infractora de la reposición al estado originario de la situación alterada y/o indemnización por los daños y perjuicios causados en la cuantía que haya quedado determinada en el procedimiento. Al igual que la sanción la exigencia de reparación y/o indemnización será inmediatamente ejecutiva.

2. La reposición a su estado originario procederá igualmente en los casos en que se produzca el pronto pago por la persona infractora con las reducciones de

multa que en su caso procedan. En este supuesto se le instará a que lleve a término la reposición y en caso de no hacerlo se aplicarán los procedimientos de ejecución forzosa previstos en la normativa de procedimiento administrativo común, lo que podrá conllevar la ejecución subsidiaria a costa de la persona infractora e incluso la imposición de multas coercitivas.

3. Ante la necesidad urgente de reparar o reponer los bienes afectados por la conducta infractora, o bien ante el incumplimiento de lo ordenado a la persona infractora, el Ayuntamiento procederá en cualquier caso por las vías de ejecución forzosa antes citadas. A estos efectos el Ayuntamiento determinará el importe de la reparación que será comunicado a quien deba responder para su pago en el plazo que se establezca, al igual en su caso, que el importe de la ejecución solidaria.

4. La reparación de daños no tendrá en ningún caso la consideración de sanción, sino de medida del restablecimiento del orden jurídico infringido.

Artículo 154. Graduación de las sanciones

1. La imposición de las sanciones previstas en esta Ordenanza se guiará por la aplicación del principio de proporcionalidad y, en todo caso, se tendrán en cuenta los criterios de graduación siguientes:

a. La gravedad y naturaleza de la infracción y de los daños causados.

b. Trascendencia social del hecho.

c. Alarma social producida.

d. La existencia de intencionalidad de la persona infractora.

e. La naturaleza de los perjuicios causados.

f. La reincidencia.

g. La reiteración de infracciones.

h. El riesgo de daño a la salud y seguridad de las personas.

i. El beneficio económico derivado de la actividad infractora.

j. La desatención de los requerimientos de los agentes de la autoridad.

k. La obstaculización de la labor inspectora, así como el grado de incumplimiento de las medidas de autocontrol.

1. Cuando los hechos supongan obstáculos, o impedimentos que limiten o dificulten la libertad de movimientos, el acceso, la estancia y la circulación de las personas en situación de limitación o movilidad reducida.

2. Tendrá la consideración de circunstancia atenuante de la responsabilidad, la adopción espontánea, por parte del autor de la infracción, de medidas correctoras con anterioridad a la incoación del expediente sancionador.

3. Se entiende que hay reincidencia cuando se ha cometido en el plazo de un año más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

4. Se entenderá que existe reiteración cuando la persona responsable ya ha sido sancionada por infracciones de esta Ordenanza o cuando se estén instruyendo otros procedimientos sancionadores por infracciones de esta Ordenanza o bien haya sido reconocida por la persona infractora la responsabilidad por otra infracción mediante el procedimiento de pronto pago de la sanción.

5. En la fijación de las sanciones de multa se tendrá en cuenta que, en todo caso, el cumplimiento de la sanción no resulte más beneficioso para la persona infractora que el cumplimiento de las normas infringidas.

Artículo 155. Responsabilidad de las infracciones

1. Serán responsables directos de las infracciones a esta Ordenanza sus autores materiales, excepto en los supuestos en que sean menores de edad o concurra en ellos alguna causa legal de inimputabilidad.

2. Serán responsables solidarios las personas físicas o jurídicas sobre las que recaiga el deber legal de prevenir las infracciones administrativas cometidas por otras personas que estén a su cargo.

3. En el caso de que no sea posible determinar el grado de participación de los diversos sujetos que hayan intervenido en la comisión de la infracción, la

responsabilidad civil por los daños o perjuicios será solidaria.

Artículo 156. Concurrencia de sanciones

1. Incoado un procedimiento sancionador por dos o más infracciones entre las cuales haya relación de causa-efecto, se impondrá sólo la sanción que resulte más elevada.

2. Cuando no se dé la relación de causa-efecto a la que se refiere el apartado anterior, a las personas responsables de dos o más infracciones se les impondrán las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones cometidas, salvo que se aprecie identidad de sujetos, hechos y fundamentos que se aplicará la sanción en mayor cuantía atendiendo a la gravedad e intensidad de la conducta infractora.

Artículo 157. Prescripción y caducidad

La prescripción y la caducidad se regirán por la legislación administrativa sancionadora general, sin perjuicio de lo que disponga la legislación sectorial.

TÍTULO VI. DISPOSICIONES COMUNES SOBRE POLICÍA Y OTRAS MEDIDAS

Artículo 158. Medidas de policía

1. El Alcalde/sa-Presidente/a podrá dictar órdenes singulares y las disposiciones generales que procedan sobre la conducta en la vía pública para mejorar la convivencia ciudadana y el civismo, con el fin de desarrollar y hacer cumplir lo establecido en la presente Ordenanza.

2. Las autoridades municipales podrán requerir a las personas responsables de las conductas y comportamientos no permitidos en la presente Ordenanza para que se abstengan en el futuro de realizar actuaciones similares.

3. El incumplimiento de las órdenes, disposiciones o requerimientos a los que se ha hecho mención en los apartados 1 y 2 de este artículo será sancionado en los términos previstos en esta Ordenanza en función de la conducta infractora, sin perjuicio de que se pueda iniciar procedimiento penal por causa de desobediencia.

4. Los agentes de la autoridad exigirán en todo momento el cumplimiento inmediato de las disposiciones

previstas en esta Ordenanza y sin perjuicio de proceder a denunciar las conductas contrarias a esta, podrán requerir verbalmente a las personas que no respeten las normas para que desistan en su actitud o comportamiento, advirtiéndoles de que en caso contrario pueden incurrir en responsabilidad penal por desobediencia.

5. Cuando la infracción cometida provoque un deterioro del espacio público se requerirá a la persona causante para que proceda a su reparación, restauración o limpieza inmediata cuando ello sea posible.

6. En el caso de resistencia a los requerimientos de los agentes de la autoridad y sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse, las personas infractoras podrán ser desalojadas, cumpliéndose en todo caso el principio de proporcionalidad.

7. A efectos de poder incoar el correspondiente procedimiento administrativo los agentes de la autoridad requerirán a la persona presuntamente responsable de la infracción para que se identifique.

De no conseguirse la identificación del infractor por cualquier medio, incluida la vía telemática o telefónica, o si la persona se negara a identificarse, los agentes de la autoridad podrán requerir a la persona para que les acompañe a dependencias próximas que cuenten con medios adecuados para realizar las diligencias de identificación, a estos únicos efectos y por el tiempo imprescindible que nunca excederá de 6 horas e informándole de los motivos del requerimiento de acompañamiento.

8. Las personas denunciadas no residentes en el territorio municipal deberán comunicar y acreditar ante los agentes de la autoridad, a los efectos de notificación, su identificación personal y domicilio habitual, pudiendo comprobar en todo momento si la dirección proporcionada por la persona infractora es la correcta y en caso de que la localización proporcionada no fuera correcta o la identificación no fuera posible podrán requerir a la persona infractora para que les acompañe a las dependencias próximas.

9. Al margen de la sanción que corresponda imponer por la infracción de las normas vulneradas, las conductas obstruccionistas a la labor de los agentes de la autoridad constituyen una infracción independiente y que por su naturaleza pueda ser constitutiva de

responsabilidad criminal que pasará el tanto de culpa al Ministerio Fiscal.

Artículo 159. Restricción del tránsito y controles en las vías públicas

1. Los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán limitar o restringir la circulación o permanencia en vías o lugares públicos y establecer zonas de seguridad en supuestos de alteración de la seguridad ciudadana o de la pacífica convivencia o cuando existan indicios racionales de que pueda producirse dicha alteración, por el tiempo imprescindible para su mantenimiento o restablecimiento. Asimismo, podrán ocupar preventivamente los efectos o instrumentos susceptibles de ser utilizados para acciones ilegales, dándoles el destino que legalmente proceda.

2. Para la prevención de delitos de especial gravedad o generadores de alarma social, así como para el descubrimiento y detención de quienes hubieran participado en su comisión y proceder a la recogida de los instrumentos, efectos o pruebas, se podrán establecer controles en las vías, lugares o establecimientos públicos, siempre que resulte indispensable proceder a la identificación de personas que se encuentren en ellos, al registro de vehículos o al control superficial de efectos personales.

Artículo 160. Medidas cautelares

1. La Policía Local podrá proceder a la intervención cautelar de cualquier tipo de elementos, utensilios, objetos y/o género que hayan servido directa o indirectamente para la comisión de una presunta infracción a la presente Ordenanza, así como los frutos o productos derivados de la actividad infractora, que quedarán bajo custodia municipal o se procederá a su destrucción si se trata de bienes perecederos. Tales actuaciones serán reflejadas en las correspondientes actas de intervención con reseña de los elementos, utensilios, objeto y/o género intervenidos y el lugar de depósito de los mismos, quedando a disposición de las autoridades judiciales o administrativas según los casos, resultando de aplicación el procedimiento de incautación regulado en la ordenanza municipal correspondiente. Estas actuaciones deberán ser puestas en conocimiento del órgano instructor a los efectos del mantenimiento de las medidas adoptadas o bien su cese.

2. Podrán ser retirados por la Policía Local de forma inmediata y sin necesidad de aviso o requerimiento

previos, los elementos decorativos, publicitarios o identificativos de cualquier tipo colocados en el mobiliario urbano, las vías públicas y demás espacios de titularidad pública que carezcan de autorización municipal.

3. De la misma forma, cuando se hubiera comprobado el incumplimiento o la carencia de la autorización, y la actuación incumplidora suponga un riesgo objetivo para la integridad física de los ciudadanos, los agentes de la autoridad competentes podrán adoptar las medidas necesarias para proceder a la paralización de la actividad, desmontaje de las instalaciones o demolición de las obras, sin más requerimiento previo al titular que la comunicación in situ de esas circunstancias por los agentes actuantes, corriendo en este caso los gastos necesarios para el cumplimiento de estas actuaciones a cargo de los responsables de la merma de seguridad.

5. Los gastos derivados de la intervención, desmontaje y retirada, transporte y almacenaje de los elementos descritos en los apartados anteriores correrán por cuenta de la persona titular o responsable, sin perjuicio de cuantas otras responsabilidades pudieran corresponderles.

6. El órgano competente para la incoación del procedimiento sancionador puede adoptar, mediante resolución motivada, las medidas cautelares de carácter provisional que sean necesarias para la buena finalidad del procedimiento, evitando el mantenimiento de los efectos de la infracción e impulsando las exigidas por los intereses generales. En este sentido, podrá acordar la suspensión de aquellas actuaciones o conductas prohibidas previstas en esta ordenanza o bien que se realicen sin la correspondiente autorización y la retirada de bienes, objetos, materiales o productos que estuvieran generando o hubiesen generado la infracción de acuerdo con los procedimientos legalmente establecidos.

Artículo 161. Medidas provisionales

1. El órgano competente para resolver el procedimiento sancionador podrá adoptar, mediante resolución motivada, en cualquier momento, las medidas provisionales que sean necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y las exigencias de los intereses generales. En este sentido podrá acordar la suspensión

de las actuaciones y la retirada de bienes, objetos, materiales o productos utilizados en la comisión de la infracción.

2. Igualmente por razones de urgencia el órgano competente para iniciar el procedimiento o el órgano instructor podrán adoptar las medidas provisionales que resulten necesarias.

3. Los agentes de la autoridad podrán intervenir y poner a disposición del órgano competente los objetos, materiales o productos a los que se ha hecho referencia en el apartado primero de este artículo, salvo que por tratarse de bienes fungibles perecederos deba darse el destino adecuado de forma inmediata o procederse a su destrucción y decomiso, circunstancia que deberá confirmarse en la resolución del procedimiento sancionador.

4. Las medidas provisionales adoptadas en el seno del procedimiento administrativo sancionador antes de la intervención judicial, por poder ser las conductas constitutivas de infracción penal, podrán mantenerse en vigor hasta que recaiga pronunciamiento expreso al respecto de la autoridad judicial.

5. Las medidas provisionales se extinguirán con la eficacia de la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador, pudiendo acordarse en esta la devolución o el decomiso y el destino de los utensilios, elementos y productos objeto de la infracción o que sirvieron para su comisión, así como el dinero, los frutos obtenidos con la actividad infractora, corriendo los gastos ocasionados a cargo de la persona infractora, resultando de aplicación lo dispuesto en la vigente ordenanza municipal correspondiente.

Artículo 162. Medidas de ejecución forzosa.

Ante el incumplimiento de las resoluciones que se adopten en el marco de la presente ordenanza procederá la ejecución forzosa de estas. El Ayuntamiento podrá imponer aquellas medidas de ejecución forzosa previstas en la legislación de procedimiento administrativo general, entre las que se incluyen las multas coercitivas y ejecución subsidiaria.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Lo establecido en esta Ordenanza no impedirá la aplicación del régimen sancionador previsto en las disposiciones sectoriales que califiquen como infracción las acciones u omisiones contempladas

en la misma. En tales supuestos en los que el hecho infractor pudiera ser punible según lo previsto en normativa sectorial, se atenderá al procedimiento y régimen sancionador previsto en dicha normativa especial con carácter preferente.

Segunda. En el caso de que la identidad se dé en la aplicación de otra ordenanza municipal, el precepto más amplio o complejo absorberá al que sancione las infracciones consumidas en aquel. En defecto del anterior criterio el precepto más grave excluirá los que sancionen el hecho con una sanción menor.

Tercera. En todo caso no podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. Los expedientes incoados por infracciones cometidas antes de la entrada en vigor de esta Ordenanza se registrarán, en aquello que no perjudique a la persona imputada, por el régimen sancionador vigente en el momento de cometerse la infracción.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera. A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza quedan derogadas cuantas disposiciones municipales se opongán a la misma.

Segunda. Quedan vigentes todas las disposiciones municipales en todo aquello que no contradigan expresamente a lo establecido en esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. La presente Ordenanza entrará en vigor una vez su texto se haya publicado íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, tal y como señala el artículo 70.2 del mismo cuerpo legal.»

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Mogán, a veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.

LA ALCALDESA PRESIDENTA, Onalia Bueno García.